

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

SENTENCIAS:

21-23-IS/25 En el Caso No. 21-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 21-23-IS	2
1484-22-EP/25 En el Caso No. 1484-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1484-22-EP	12
807-25-EP/25 En el Caso No. 807-25-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 807-25-EP.....	40
512-22-EP/25 En el Caso No. 512-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección.....	55



Sentencia 21-23-IS/25
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 18 de septiembre de 2025

CASO 21-23-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 21-23-IS/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada directamente ante la Corte Constitucional al verificar que el accionante no requirió a la judicatura encargada de la ejecución de su sentencia, que remita los expedientes de la causa, junto con su informe motivado a esta Corte.

1. Antecedentes procesales

1.1. Del proceso de origen

1. El 22 de julio de 2019, Raúl Enrique Ríos Méndez presentó una demanda de acción de protección en contra del Hospital Pediátrico Baca Ortiz, representado por su gerente doctor Ivar Hernán González Astudillo (“**entidad demandada**” u “**Hospital**”) y de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). El proceso fue identificado con el número 17981-2019-03193.¹
2. El 08 de agosto de 2019, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) aceptó la demanda presentada por Raúl Enrique Ríos Méndez y declaró la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica.² Ante

¹ En su demanda, el accionante manifestó que se desempeñaba como médico subespecialista en cardiología hemodinamista, de acuerdo con la acción de personal HBO-UATH-645, de 15 de octubre de 2015. Sin embargo, alegó que mediante Memorando MSP-HPBO-2019-4098-M, de 12 de junio de 2019, suscrito por el gerente del Hospital Pediátrico Baca Ortiz, se dio por finalizado su nombramiento provisional sin tomar en cuenta que la temporalidad de su nombramiento provisional regía hasta que se convoque a concurso y se designe a un ganador para ocupar su puesto, hecho que no ha ocurrido.

² Como reparación integral, la Unidad Judicial dispuso “dejar sin efecto el Memorando Nro. MSP-HPBO-2019-4098-M y se respete la temporalidad del nombramiento provisional emitido el 15 de octubre del 2015, donde se le otorgó a RIOS MENDEZ RAÚL ENRIQUE el Nombramiento Provisional en el Hospital Pediátrico Baca

esta decisión, el Hospital interpuso recurso de apelación y de ampliación, por escrito. En cumplimiento de esta sentencia, Raúl Enrique Ríos Méndez se reincorporó inmediatamente a su puesto de trabajo bajo el mismo cargo, con las mismas funciones.

3. El 21 de agosto de 2019, la jueza de la Unidad Judicial, en lo principal, negó el recurso de ampliación. Sin embargo, corrigió el nombre de quien interpuso el recurso de apelación.³
4. El 11 de noviembre de 2020, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) negaron el recurso de apelación interpuesto por el Hospital y confirmaron la sentencia emitida por la Unidad Judicial.
5. El 9 de diciembre de 2020, el Hospital presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Corte Provincial. Dicha demanda fue identificada con el número de causa 779-21-EP y fue inadmitida por el Segundo Tribunal de Sala de Admisión el 12 de abril de 2021.⁴

1.2. De la fase de ejecución

6. El 29 de noviembre de 2021, el Tribunal de Apelaciones que actúa en el marco de la Ley de Apoyo Humanitario (LOAH) emitió el Acta Resolutiva AC-TALOA-UATH-2021-003 mediante la cual se ratificó la resolución de primera instancia adoptada por el Tribunal de Méritos y Oposición en relación con Raúl Enrique Ríos Méndez, en la que se estableció que “(los elementos) verificables no demuestran (o acreditan la) atención directa como establece el Art. 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario”.⁵

Ortiz, al puesto de SERVIDOR PÚBLICO 13 DE LA SALUD MEDICO SUBESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA HEMODINAMISTA, en las condiciones estipuladas en el nombramiento provisional”.

³ Siendo el nombre correcto, el de Mónica Soveyra Tituaña Sulca.

⁴ Dicho Tribunal estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y las entonces juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez. Dicho auto de inadmisión fue notificado el 29 de abril de 2021.

⁵ Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario: Art. 10.- Estabilidad laboral: Para la aplicación del artículo 25 de la Ley, previo al otorgamiento de nombramientos definitivos, los subsistemas de la Red Integral Pública de Salud, deberán definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo con la planificación territorial, criterios técnicos y racionalización del personal requerido en los establecimientos de salud. Este análisis deberá contextualizarse en todo el territorio nacional considerando los criterios geográficos establecidos y consensuados entre el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. (...) Para el efecto se considerará a los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud, en ambos casos, en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID19. El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio

7. El 18 de mayo de 2022, se emitió la acción de personal HPBO-UATH-2022-1978 que rigió a partir del 20 de mayo de 2022 que cesó el nombramiento del doctor Ríos en cumplimiento a la disposición general cuarta del Acuerdo Ministerial MDT-2020-232 que decía que “las partidas presupuestarias de los puestos que se declaren desiertos por las causales expuestas en la presente norma, deberán ser suprimidas del distributivo de personal institucional”.
8. Con base en aquella Acta (párr. 6 *supra*), el 20 de mayo de 2022, Favio Alejandro Vargas Moreno, en calidad de gerente del Hospital emitió el “memorando No. MSP-HPBO-2022-2132-M” a través del cual notificó la cesación de sus funciones a Raúl Enrique Ríos Méndez. El 2 de junio de 2022, Raúl Enrique Ríos Méndez puso en conocimiento de la Unidad Judicial esta acción y solicitó: i) la revisión de medidas de reparación, para prevenir y precautelar la reincidencia en la vulneración de sus derechos; ii) se deje sin efecto el memorando MSP-HPBO-2022-2132-M; iii) disponga su reintegro; iv) se oficie a la ministra de salud y al gerente del Hospital para que cumplan con la sentencia; v) se destituya al gerente del Hospital; y, vi) se remita copia certificada del expediente a la Fiscalía por el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.
9. El 10 de junio de 2022, la jueza de la Unidad Judicial delegó el seguimiento y cumplimiento de la sentencia de 8 de agosto de 2019 a la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Pichincha. El 1 de septiembre de 2022 la Defensoría del Pueblo emitió su informe 001-DPE-DPP-2022-13618-mbek y en sus conclusiones mencionó “que el Hospital considera que cumplió a cabalidad la sentencia y el legitimado activo considera lo contrario”.
10. El 21 de octubre de 2022 se llevó a cabo una audiencia ante la Unidad Judicial para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida el 8 de agosto de 2019. En dicha audiencia la jueza de la Unidad Judicial ordenó al Ministerio de Salud Pública, al Hospital y al Ministerio de Economía y Finanzas que informen sobre la situación de desvinculación del accionante y sobre la existencia de la partida presupuestaria asignada a su cargo.

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

de Salud Pública como Autoridad Sanitaria Nacional definirán las denominaciones y condiciones de puestos sujetos a este artículo.

11. El 23 de febrero de 2023, Raúl Enrique Ríos Méndez (“**accionante**”) presentó directamente ante esta Corte Constitucional una demanda de acción de incumplimiento de la sentencia emitida por la Unidad Judicial y ratificada por la Corte Provincial. La misma fecha, se identificó a la causa con el número 21-23-IS y, por medio de sorteo automático de causas, se sorteó el caso a la ex jueza constitucional Daniela Salazar Marín. Debido a la renovación parcial de la Corte Constitucional, el caso se resorteó el 18 de marzo de 2025 y su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy.
12. El 19 de agosto de 2025, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso conforme al orden cronológico de sustanciación de causas, y requirió que las judicaturas accionadas y al Hospital informen sobre el cumplimiento de la sentencia de 08 de agosto de 2019 emitida por la Unidad Judicial.
13. El 27 de agosto de 2025, Francés Johanna Fuenmayor Oramas, en calidad de gerente del Hospital Pediátrico Baca Ortiz (E) remitió su respuesta. De igual manera, el 28 de agosto de 2025, María de los Ángeles Ambas Cuatin, en calidad jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Quitumbe, remitió su informe de descargo y el 04 de septiembre, remitió los expedientes correspondientes a su judicatura. A pesar de que se solicitó informe de descargo a la Corte Provincial, no ha cumplido con este requerimiento.

2. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436.9 de la Constitución, en concordancia con el artículo 163 de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

15. El accionante alega que la sentencia emitida el 08 de agosto de 2019, por la Unidad Judicial, que sería ratificada por la Corte Provincial en sentencia de 11 de noviembre de 2020, no se ha cumplido porque fue nuevamente cesado de su puesto de médico subespecialista en cardiología a pesar de que la sentencia de la Unidad Judicial ordenó:

Como Reparación Integral se dispone dejar sin efecto el Memorando Nro. MSP-HPBO-2019-4098-M y se respete la temporalidad del Nombramiento provisional emitido el 15 de Octubre del 2015, donde se le otorgó a RÍOS MÉNDEZ RAÚL ENRIQUE el Nombramiento Provisional en el Hospital Pediátrico Baca Ortiz, al puesto de SERVIDOR PÚBLICO 13 DE LA SALUD MEDICO SUBESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA.

16. El accionante alega que ha vuelto a ser víctima de persecución por parte de las autoridades del Hospital, quienes decidieron desvincularlo por segunda ocasión, a pesar de no haberse declarado en ningún momento a ganador alguno del concurso de méritos y oposición.

3.2. Argumentos de la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha

17. El 28 de agosto de 2025, María de los Ángeles Ambas Cuatin, en calidad jueza de la Unidad Judicial, remitió a esta Corte un informe detallando las actuaciones que ha realizado en el marco de la causa. En su informe realizó un recuento de actuaciones procesales y se refirió a la audiencia de seguimiento al cumplimiento de la sentencia.
18. Además, añadió que el 3 de enero de 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas comunicó que el Hospital, “en el Subsistema Presupuestario de Remuneraciones y Nómina SPRYN, declaró vacante el nombramiento provisional que ocupaba el Sr. Ríos Méndez Raúl Enrique”. El 5 de enero de 2023, el Ministerio de Salud Pública, respecto de la desvinculación del accionante y señaló que “mediante Acta de Declaratoria de Desierto Nro. AG-LOAH-UATH-2021-002 de 30 de noviembre de 2021 (...) fue declarado desierto el Concurso de Méritos y Oposición en aplicación a la Ley Humanitaria”. Esta última información fue puesta en conocimiento de las partes el 9 de enero de 2023 y con fecha 27 de enero de 2023, el accionante designó a sus nuevos defensores técnicos.

4. Cuestión previa

19. La Corte Constitucional ha determinado que, para conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.⁶ Por ello, previo a

⁶ En la sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

20. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado directamente ante la Corte Constitucional (párrafo 11 *supra*). Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿El accionante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

21. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).⁷
22. Conforme a estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el plazo razonable es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.⁸
23. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y

⁷ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

⁸ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

los jueces de instancia que conocieron la garantía.⁹ En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance -conforme el artículo 21 de la LOGJCC- para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento, por cuanto los jueces de instancia constituyen el foro ordinario en la etapa de ejecución.¹⁰

- 24.** En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente:

[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia **(i)** haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o **(ii)** no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.¹¹

- 25.** Adicionalmente, en la sentencia 103-21-IS/22 la Corte también observó que, en virtud de la subsidiariedad de la acción de incumplimiento, previo a promover el ejercicio de esta acción ante la Corte Constitucional, la persona afectada debe impulsar el cumplimiento de la decisión ante los jueces o juezas de instancia, dado que la ejecución debe realizarse en dicha judicatura.¹²

- 26.** A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, se esquematizan los requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:¹³

26.1. Impulso: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

26.2. Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

⁹ Conforme al artículo 163 de la LOGJCC “las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado”. Asimismo, CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25 y 27.

¹⁰ CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

¹¹ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

¹² CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 35; y, sentencia 87-20-IS/23, 28 de junio de 2023, párr. 91.

¹³ CCE, sentencia 53-23-IS/24, 7 de marzo de 2024, párr. 18.

- 26.3.** *Plazo razonable:* El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe haber promovido el cumplimiento de la decisión ante el juez executor.
- 26.4.** *Negativa expresa o tácita del juez executor:* La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: **(i)** negado el requerimiento o **(ii)** incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.
- 27.** Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión. Por consiguiente, la Corte verificará si estos requisitos se cumplen en el caso concreto.
- 28.** En el presente caso, este Organismo verifica que el accionante, si bien puso en conocimiento de la judicatura de ejecución el hecho de su nueva desvinculación y solicitó que se cumpla su sentencia de manera íntegra de acuerdo con el párr. 8 *supra* (*impulso*), no cumplió con el requisito de requerimiento. El incumplimiento formal de un requisito, se torna relevante porque, más allá ser una exigencia procesal, pretende precautelar la concepción y naturaleza de la vía constitucional como vía subsidiaria para supervisar la ejecución de sentencias. Además, el incumplimiento del requisito de requerimiento impide la consecución del requisito (*negativa expresa o tácita de la jueza ejecutora*), por cuanto de las actuaciones procesales constantes en el expediente judicial no se encuentra que el accionante haya solicitado a la Unidad Judicial la remisión de su informe y el expediente a la Corte Constitucional.¹⁴
- 29.** Por tanto, este Organismo verifica que la presentación de la acción de incumplimiento infringe los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional correspondiente.¹⁵ En consecuencia, se debe desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora.

¹⁴ De esta manera la jueza de ejecución tampoco pudo aceptar o negar dicho pedido.

¹⁵ CCE, sentencia 19-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 33.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción de incumplimiento 21-23-IS.
2. *Disponer* la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de septiembre de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



2123IS-84993



Caso Nro. 21-23-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves dos de octubre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1484-22-EP/25
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 07 de agosto de 2025

CASO 1484-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1484-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de segunda instancia emitida dentro de una acción de protección. Se concluye que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, al haberse resuelto una controversia previamente decidida mediante sentencia ejecutoriada, sin que se configuren hechos nuevos o supervinientes. Finalmente, la Corte concluye la existencia de error inexcusable por parte de las autoridades judiciales y el abuso del derecho por parte del accionante de las garantías jurisdiccionales y su defensa técnica.

1. Antecedentes procesales

1. El 15 de junio de 2021, Alexander Vicente Amaguaña Arredondo presentó una acción de protección contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). En esta, alegó que la acción de personal SDNGTH-2018-2366, de 01 de febrero de 2018, vulneró su derecho al debido proceso, en las garantías de presunción de inocencia y defensa.¹ La causa fue identificada con el número 07205-2021-01323.
2. El 23 de julio de 2021, la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Machala negó la acción de protección.² Frente a ello, el accionante interpuso recurso de apelación.
3. En razón del sorteo realizado el 18 de agosto de 2021, el conocimiento del recurso de apelación correspondió al tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro (“**Sala Provincial**”), conformado por

¹ La acción de protección se sustentó en los siguientes antecedentes: el 01 de noviembre de 2016, Alexander Vicente Amaguaña Arredondo ingresó a laborar en el IESS, con contrato ocasional, en calidad de tecnólogo en informática. El 01 de junio de 2017, le fue conferido un nombramiento provisional. Y, el 01 de febrero de 2018, fue notificado con la acción de personal SDNGTH-2018-2366, mediante la cual se dispuso la terminación de dicho nombramiento.

² La autoridad judicial, Lisbeth Macas Vera, consideró que no existió vulneración de derechos constitucionales y “que se ha garantizado el debido proceso en el Acto administrativo [sic]”.

las juezas Clemencia Cecilia Grijalva Alvarez, Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez y el juez Carlos Orlando Cabrera Palomeque.

4. El 26 de octubre de 2021, las autoridades judiciales señalaron que “han resuelto el recurso de apelación de [...] la ACCIÓN DE PROTECCIÓN signada con el No. 07205-2018-00414”³ y que al “ser evidente la existencia de conexidad entre los dos procesos (07205-2018-00414 y 07205-2021-01323)”, se excusarían del conocimiento de la causa.⁴
5. El 05 de enero de 2022, el tribunal conformado por Martha Georgina Sánchez Castro, Vicente Arturo Márquez Matamoros y Jorge Urdin Suriaga resolvió no aceptar la excusa.⁵
6. El 25 de febrero de 2022, la Sala Provincial aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y dispuso como medidas de reparación: (i) dejar sin efecto la acción de personal impugnada, (ii) ordenar el reintegro inmediato del accionante a su cargo como tecnólogo en informática, (iii) disponer el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de presentación de la demanda de

³ La acción de protección 07205-2018-00414 versa sobre lo siguiente:

- a) El 21 de febrero de 2018, Alexander Vicente Amaguaña Arredondo impugnó la acción de personal SDNGTH-2018-2366, emitida el 01 de febrero de 2018.
- b) El 13 de marzo de 2018, la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Machala, provincia de El Oro, inadmitió la acción de protección. El accionante apeló dicha decisión.
- c) El 27 de abril de 2018, la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro desestimó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.

De igual forma, también se había resuelto la acción subjetiva en la vía contenciosa administrativa 09802-2018-00497, conforme el siguiente detalle:

- a) El 07 de junio de 2018, Alexander Vicente Amaguaña Arredondo presentó una acción subjetiva en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El acto impugnado fue la acción de personal SDNGTH-2018-2366, emitida el 01 de febrero de 2018. Dentro de la causa fue alegada la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación y la seguridad jurídica. En este proceso, las pretensiones del actor fueron: 1. Se acepte la demanda y se declare la nulidad del acto administrativo. 2. Se disponga a la entidad accionada el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. 3. Se disponga el reintegro a su puesto de trabajo.
- b) El 25 de octubre de 2019, el Tribunal Distrital de los Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil resolvió rechazar la demanda y ratificó la legalidad del acto administrativo impugnado.
- c) Alexander Vicente Amaguaña Arredondo interpuso recurso de casación. La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 15 de julio de 2021, rechazó el recurso de casación.

⁴ De la revisión de expediente, se aprecia que el 20 de octubre de 2021, Alexander Vicente Amaguaña Arredondo también solicitó a los jueces de la Sala Provincial que “emitan su excusa”.

⁵ Argumentaron que en la acción de protección 07205-2018-00414 se alegó la vulneración de los derechos a la motivación, seguridad jurídica y trabajo, mientras que en la acción de protección 07205-2021-01323, se alegó la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de presunción de inocencia y de defensa. Concluyeron que no hay una afectación a la imparcialidad de los jueces que conocen la causa.

la acción de protección 07205-2018-00414; y, (iv) disponer que la Defensoría del Pueblo vigile el cumplimiento de la sentencia.

7. El IESS solicitó aclaración sobre la tercera medida de reparación. El 04 de abril de 2022, la Sala, por mayoría, resolvió el pedido de aclaración presentado por el IESS.⁶
8. El 05 de mayo de 2022, la directora provincial del IESS en El Oro (“**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia emitida por la Sala Provincial el 25 de febrero de 2022.
9. El 15 de septiembre de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó a la Sala Provincial remitir un informe de descargo. El 03 de octubre de 2024, se solicitó por segunda ocasión, a la Sala Provincial, que remita su informe de descargo.

2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución, y 63 y 191.2.d de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la entidad accionante

11. La entidad accionante solicitó que la Corte Constitucional deje sin efecto la sentencia impugnada y declare que esta vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76.7.1 y 82 de la Constitución, respectivamente.
12. Como fundamento de sus pretensiones, la entidad accionante esgrimió el siguiente cargo: la Sala Provincial vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica porque conoció y resolvió una acción de protección respecto de la cual existía cosa juzgada material. Alegó que, en el año 2018,

⁶ El voto de mayoría aclaró que el numeral 3 de la sentencia debía quedar de la siguiente forma: “3. Se ordena el pago de las remuneraciones que dejó de percibir el accionante, pago que se contabilizará desde la fecha que presentó la demanda que dio origen a la presente acción ordinaria constitucional 07205-2021-01323 que de conformidad con el Art. 19 de la [LOGJCC] debe reclamar en el Contencioso Administrativo [sic]”.

Alexander Amaguaña activó la vía constitucional mediante la acción de protección 07205-2018-00414, en la cual impugnó la misma acción de personal (SDNGTH-2018-2366) que se impugnó en la segunda acción de protección (07205-2021-01323). Indicó que, en la primera acción de protección, se negaron sus pretensiones por no existir las vulneraciones alegadas.

3.2. Argumentos de las autoridades judiciales

13. El 15 de julio de 2025, Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez y Carlos Orlando Cabrera Palomeque presentaron un informe, en el que plantearon una tabla comparativa entre la acción de protección 07205-2018-00414, la acción subjetiva 09802-2018-0049 y la acción de protección 07205-2021-01323. Y frente a ello concluyeron: (i) La identidad de sujetos es el único requisito que se cumple. (ii) En cada acción se alegan hechos diferentes, en la primera acción de protección, “el actor cuestiona la terminación anticipada de su nombramiento provisional por no haberse convocado previamente a concurso de méritos y oposición, así como por la falta de motivación del acto”. Mientras que, en la segunda acción de protección, “el reclamo gira en torno a la omisión del derecho a la defensa, y a la presunción de inocencia al no habersele corrido traslado del informe técnico ni del memorando que sustentaron su desvinculación”. En virtud de ello, resaltaron que “los hechos invocados no son los mismos, ni siquiera parcialmente coincidentes en su núcleo fáctico”. (iii). En relación con la identidad del motivo de persecución, la primera acción de protección “se enfoca en la razonabilidad del acto” y la segunda “en la violación del debido proceso y la presunción de inocencia”, por lo que no existiría “superposición ni reiteración de pretensiones”. (iv) Finalmente, señalaron que tampoco hay identidad de la materia porque existen dos acciones constitucionales y una en la vía contenciosa administrativa.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

14. Del cargo sintetizado en el párrafo 12 *supra*, se encuentra que, si bien la entidad accionante se refiere a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y del derecho a la seguridad jurídica, esta Corte considera que el cargo se refiere a la prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Por lo que en aplicación del *principio iura novit curia* se plantea el siguiente problema: **¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la defensa del IESS, en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, al emitir una sentencia sobre una controversia que ya había sido resuelta en un proceso previo de acción de protección?**

15. En caso de que la respuesta al problema jurídico previo llegare a ser afirmativa, se responderá al siguiente problema jurídico: **¿Cuál es la forma de reparación que corresponde dentro de la presente causa?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: **¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la defensa del IESS, en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, al emitir una sentencia sobre una controversia que ya había sido resuelta en un proceso previo de acción de protección?**

16. El artículo 76.7.i de la Constitución prevé lo siguiente:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

17. La citada garantía “tiene como presupuesto la figura de la cosa juzgada jurisdiccional y se refiere a aquella garantía de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa y materia”.⁷ En virtud de esta, una vez que un órgano judicial competente ha conocido una causa y ha dictado una resolución definitiva, las partes involucradas no pueden volver a plantear el mismo conflicto jurídico en un nuevo proceso judicial.⁸
18. En relación con la cosa juzgada jurisdiccional, esta Corte ha señalado que está asociada a los efectos de firmeza y obligatoriedad que caracterizan a las decisiones judiciales definitivas. Esta figura asegura la estabilidad y previsibilidad en el sistema judicial, al impedir que se reabran controversias ya resueltas sobre los mismos hechos y entre las mismas partes.⁹
19. La LOGJCC, en las normas comunes a todos los procesos, prohíbe que un mismo afectado presente más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión.¹⁰ Según esta Corte, la cosa juzgada jurisdiccional “podría transgredirse ante la presentación de una nueva acción que duplique la resolución de un litigio ya

⁷ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 45.

⁸ CCE, sentencia 335-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 55.

⁹ CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 47.

¹⁰ LOGJCC, registro oficial 52, 22 de octubre de 2009, artículo 8.6.

resuelto”.¹¹ En este contexto, se ha considerado que transgredir la cosa juzgada jurisdiccional conlleva una conducta grave porque implica reabrir un litigio ya resuelto.¹²

20. Para determinar si en el presente caso se ha transgredido la cosa juzgada jurisdiccional, como presupuesto de la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, tal como se lo ha hecho en casos previos,¹³ corresponde verificar lo siguiente:

20.1. Primer elemento: La presencia de dos acciones del mismo tipo y que al menos una de ellas contenga un pronunciamiento definitivo.

20.2. Segundo elemento: La acreditación de los siguientes requisitos: (1) identidad de sujetos; (2) identidad de hechos; (3) identidad de motivo de persecución e (4) identidad en la materia.

Análisis del primer elemento

21. Del análisis del expediente, se constata que Alexander Vicente Amaguaña Arredondo presentó dos acciones de protección en contra del mismo acto administrativo, es decir, la acción de personal SDNGTH-2018-2366, dictada por el IESS. La primera fue presentada el 21 de febrero de 2018 y fue tramitada bajo el número 07205-2018-00414, mientras que la segunda fue planteada el 15 de junio de 2021 y fue identificada con el número 07205-2021-01323.
22. La primera acción fue negada en primera instancia el 13 de marzo de 2018. Decisión que fue confirmada por la Sala Provincial mediante sentencia de 27 de abril de 2018. Dicha resolución constituye un pronunciamiento definitivo, con autoridad de cosa juzgada, puesto que agotó el procedimiento y adquirió firmeza. Por tanto, se cumple el primer requisito, a saber: la existencia de dos acciones constitucionales del mismo tipo y que al menos una de ellas contenga un pronunciamiento definitivo.

Análisis del segundo elemento

I. Identidad de sujetos

¹¹ CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 49.

¹² *Ibid.*, párr. 55.

¹³ CCE, sentencias 61-17-EP/22, 18 de mayo de 2022, párr. 21; 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 49; 2050-24-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 35; y, 3374-22-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 32.

23. En ambas acciones, el legitimado activo es Alexander Vicente Amaguaña Arredondo, por tanto, existe identidad de sujeto activo. También se observa identidad de sujeto pasivo, pues en las dos causas el accionado principal es el IESS.

II. Identidad de hechos

24. En ambas acciones de protección, se impugnó la acción de personal SDNGTH-2018-2366 (“**acción de personal**”), de 01 de febrero de 2018, mediante la cual se dispuso la terminación del nombramiento provisional del accionante en su cargo de tecnólogo en informática. Por tanto, no existe variación en el hecho constitutivo de la controversia.
25. No obstante, la Corte identifica que Alexander Vicente Amaguaña Arredondo y sus abogados justificaron la presentación de la segunda acción de protección bajo el supuesto de que el marco fáctico era distinto, de la siguiente manera:

25.1. En la primera acción de protección alegaron que al haber sido notificado con la acción de personal “no se le explicó cual o cuales [sic] son los motivos por los cuales tomaron la decisión arbitraria de terminar el nombramiento provisional” y que el mismo día solicitó a la unidad de talento humano acceso al memorando IESS-DPO-2018-0017-MFQ¹⁴ y el informe técnico SDNGTH-IESS-2018-0161,¹⁵ que habrían sido el sustento de la acción de personal, no obstante, no obtuvo “una respuesta favorable”. En virtud de ello, alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación y al trabajo.

25.2. En la segunda acción de protección¹⁶ alegaron que la acción de personal tuvo como sustento el memorando IESS-DPO-2018-0017-MFQ y el informe técnico

¹⁴ En el documento, firmado por Marlon Noblecilla Espinoza, Director Provincial del IESS de El Oro, se informa al Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano sobre presuntas irregularidades cometidas por tres servidores públicos, entre ellos, Alexander Vicente Amaguaña, quienes habrían incurrido en mal desempeño de funciones en el trámite de revisión y aprobación de carpetas correspondientes a servicios prestados por unidades médicas externas. Según el informe, los funcionarios retrasaban deliberadamente los procesos aduciendo errores en los códigos o procedimientos para luego contactar a los representantes de dichas unidades y solicitar dádivas o dinero a cambio de agilizar la resolución. Esta práctica habría generado un incremento en las deudas del IESS con las prestadoras externas y el rechazo de numerosas carpetas, especialmente en el área de Gastroenterología. En virtud de estos hechos, se recomienda la terminación del nombramiento provisional de los involucrados.

¹⁵ En el informe técnico, se concluye y recomienda al Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano suscribir la acción de personal SDNGTH-2018-2366, mediante la cual se da por terminado el nombramiento provisional de Alexander Vicente Amaguaña Redondo.

¹⁶ En el punto séptimo de la demanda se afirma que no se ha presentado otra acción por los mismos hechos y actos que hayan afectado mis derechos constitucionales. Y de forma inmediata, se argumenta una distinción con la primera acción de protección.

SDNGTH-IESS-2018-0161, documentos que afirmarían que Alexander Vicente Amaguaña Arredondo se encontraba involucrado en actos de corrupción. Y, frente a ello, argumentaron que no se debió terminar el nombramiento provisional directamente y que se “debió haber aperturado un sumario disciplinario”,¹⁷ por tanto, sostuvieron la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de presunción de inocencia y la garantía de defensa.

26. Ante esta distinción realizada por Alexander Vicente Amaguaña Arredondo y el argumento de cosa juzgada, planteado por el IESS, la Sala Provincial, en sentencia dictada el 25 de febrero de 2022, manifestó lo siguiente:

No podemos entrar a analizar los argumentos expuestos en la presente demanda sin dejar de referirnos a lo alegado por la parte accionada, respecto a la existencia de una anterior acción de protección [...]. De la transcripción realizada se determina que el móvil que originó la terminación del nombramiento provisional, no son solamente actos de corrupción, sino hasta la imputación de un delito, que independientemente de haberlo llevado a la Fiscalía General del Estado como era su obligación, al menos ameritaba aperturar un sumario administrativo o solicitarle un informe para que explique lo sucedido; dicho en otras palabras debía concedérsele el derecho a la defensa [...] **hecho puntual que [...] denota la diferencia con la primera acción constitucional planteada, cuando el accionante no tuvo acceso a los documentos que originaron la culminación unilateral de su nombramiento provisional** [énfasis añadido].

27. Dado que la Sala Provincial consideró que la segunda acción de protección se refiere a hechos nuevos, esta Corte considera necesario delimitar conceptualmente lo que debe entenderse por hechos nuevos o supervinientes, de aquellos que no fueron oportunamente alegados por el accionante. Conforme la jurisprudencia de este Organismo, los hechos nuevos o supervinientes son aquellos que no existían al momento de plantearse la primera acción constitucional.¹⁸ En tal sentido, constituyen novedades fácticas que modifican el fundamento o alcance de la controversia constitucional. En cambio, los hechos no alegados en su momento y que eran

¹⁷ Afirmación realizada en el numeral 6 de la demanda de la segunda acción de protección.

¹⁸ Por ejemplo, en la sentencia 328-19-EP/20, entre los párrafos 22 y 32, la Corte analizó dos acciones de protección interpuestas por Andrés Sebastián Cevallos Argudo, ambas relacionadas con la vulneración del derecho a la salud. En la primera acción (2013), los hechos alegados se centraban en las consecuencias del hecho delictivo que lo dejó cuadripléjico y en una serie de complicaciones respiratorias, incluida la colocación indebida de un stent traqueal que nunca fue retirado, lo cual provocaba infecciones graves. En la segunda acción (2018), el accionante alegó un deterioro progresivo de su salud, con enfermedades nuevas diagnosticadas desde 2015, como nefrolitiasis bilateral, litiasis renal no resuelta, anulación funcional del riñón derecho y la posterior extirpación de dicho órgano en 2019. Estos nuevos padecimientos fueron documentados en su historia clínica y no constaban en la primera acción. La Corte concluyó que los hechos invocados en el segundo proceso sí constituían hechos nuevos y posteriores, en tanto reflejaban una evolución negativa del estado de salud con diagnósticos distintos y más graves. Por tanto, no existía identidad de hechos entre ambos procesos y la segunda acción de protección no debía ser inadmitida por cosa juzgada.

accesibles desde la presentación de la primera acción de protección, deben ser considerados como una consecuencia de la falta de exhaustividad en la defensa técnica del accionante. Su alegación posterior no convierte la segunda acción en una demanda sobre hechos distintos, sino en un intento de reformular los mismos hechos con una argumentación alternativa, lo cual contraviene el principio de cosa juzgada constitucional.

28. En el caso concreto, tanto el memorando IESS-DPO-2018-0017-MFQ como el informe técnico SDNGTH-IESS-2018-0161 ya existían al momento de la presentación de la primera acción y fueron expresamente mencionados por el accionante como documentos cuya motivación desconocía. En ese sentido, no se trata de hechos nuevos ni de hechos que no pudieron ser razonablemente conocidos con una actuación diligente, sino de elementos que Alexander Vicente Amaguaña Arredondo y su defensa técnica no desarrollaron adecuadamente en la primera acción de protección. Su mención, en la segunda acción de protección, con un enfoque distinto (presunción de inocencia y derecho de defensa) no transforma el marco fáctico, sino que evidencia una reconfiguración argumentativa frente al mismo acto impugnado.
29. En virtud de lo anterior, esta Corte advierte que en la segunda acción de protección, identificada con el número 07205-2021-01323, no se introdujo ningún **hecho nuevo**¹⁹ que modifique de manera sustancial la situación jurídica controvertida respecto de la primera acción de protección, tramitada bajo el número 07205-2018-00414. En las dos causas, el acto impugnado es el mismo, por tanto, los hechos materia de discusión son idénticos.

III. Identidad del motivo de persecución

30. De la revisión del expediente y en consonancia con lo expuesto en los párrafos 25.1 y 25.2 *supra*, esta Corte constata lo siguiente:

30.1. En la primera acción de protección, el actor alegó **la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo y al debido proceso en la garantía de motivación**. Sobre esta base, solicitó la declaratoria de vulneración de derechos, **que se deje sin efecto la mencionada acción de personal y que se lo reintegre a su cargo.**²⁰

¹⁹ CCE, sentencias 328-19-EP/20, párr. 32; y, 2050-24-EP/24, párr. 41.

²⁰ Información obtenida de la sentencia dictada el 13 de marzo de 2018 por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala. De la revisión del expediente virtual, se constata que como medida de reparación no se solicitó el pago de las remuneraciones no percibidas.

- 30.2.** Por su parte, en la segunda acción de protección, el accionante afirmó que se afectó **su derecho al debido proceso, concretamente en las garantías de presunción de inocencia y defensa**. En virtud de ello, requirió nuevamente **que se deje sin efecto la misma acción de personal, el reintegro a su cargo**, el pago de las remuneraciones no percibidas y la emisión de disculpas públicas por parte del IESS.
- 31.** A pesar de la alegación de nuevos derechos en la segunda acción de protección, esta Corte considera que dicha variación -en el caso específico- no es suficiente para descartar la existencia de cosa juzgada ni para sostener que se trate de una causa distinta (como se ha manifestado en los párrafos 28 y 29 *supra*). Pues, tanto en la primera como en la segunda acción, el accionante impugnó la acción de personal SDNGTH-2018-2366 y la finalidad sustancial de ambas acciones fue el reintegro al puesto de trabajo, sin que medien hechos nuevos o supervinientes.
- 32.** En la jurisprudencia de este Organismo, se ha señalado que la circunstancia de presentar nuevos argumentos a fin de fortalecer los cargos presentados de forma previa, no modifica en esencia la pretensión inicial. Admitir que la sola mención de derechos adicionales transforma el objeto procesal del litigio constitucional supondría vaciar de contenido la institución de cosa juzgada y la garantía no **ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia**, permitiendo la reapertura indefinida de procesos ya resueltos, en contravención de lo dispuesto en el artículo 76.7.i de la Constitución y el artículo 8.6 de la LOGJCC. En consecuencia, esta Corte concluye que existe identidad en el motivo de persecución, pues ambas acciones buscan exactamente la misma consecuencia jurídica (reintegro al puesto de trabajo) respecto de un mismo acto administrativo (acción de personal SDNGTH-2018-2366).

IV. Identidad de materia

- 33.** Ambas acciones se tramitaron bajo el procedimiento de acción de protección previsto en la Constitución y en la LOGJCC. La naturaleza del proceso es idéntica: se trata de una garantía jurisdiccional para tutelar presuntas vulneraciones de derechos constitucionales originadas en un mismo acto administrativo. Por tanto, este elemento también se encuentra cumplido.
- 34.** A la luz de la verificación de los elementos establecidos en el párrafo 20 *supra*, esta Corte concluye que la acción de protección 07205-2021-01323 fue presentada y resuelta a pesar de la existencia de una sentencia ejecutoriada en la acción de protección 07205-2018-00414. La decisión de la Sala Provincial implicó la reapertura

de una controversia ya resuelta en sede constitucional, **por lo cual**, se configura una transgresión a la cosa juzgada jurisdiccional y una violación del derecho a la defensa en la garantía de **no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia**, establecida en el artículo 76.7.i de la Constitución.

5.2.Segundo problema jurídico: Una vez constatada la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, ¿cuál es la forma de reparación que corresponde dentro de la presente causa?

35. De conformidad con el artículo 86.3 de la Constitución y los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, esta Corte tiene el deber de garantizar una reparación integral, suficiente y proporcional cuando se verifica la violación de un derecho constitucional. En la sentencia 843-14-EP/20, esta Corte señaló que

generalmente, frente a una vulneración de derechos fundamentales, procede, como medida efectiva de reparación, el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial; sin embargo, cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, [...], el reenvío deviene inútil y perjudicial [...].²¹

36. En el presente caso, esta Corte ha constatado la vulneración de la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, en consecuencia, el reenvío del expediente a otro juez constitucional resulta inoficioso. Pues, esta sentencia ha establecido que la controversia planteada no es susceptible de ser analizada a través de una nueva acción de protección.
37. Por otra parte, esta Corte ha verificado ciertos hechos que no pueden ser ignorados: (i) Alexander Vicente Amaguaña Arredondo fue efectivamente reincorporado a su cargo en el IESS,²² y (ii) el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, dentro del proceso de ejecución identificado con el número 09802-2023-00070, dispuso el pago de USD 15 132,19 a favor de Alexander Vicente Amaguaña Arredondo, medida que ya fue cumplida por el IESS.²³

²¹ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

²² Defensoría del Pueblo del Ecuador. *Portal de Transparencia Institucional*. Disponible en: <https://transparencia.dpe.gob.ec/entidades/1154> (último acceso: 11 de junio de 2025). Además, el 27 de mayo de 2024, en el proceso 07205-2021-01323, el IESS informó a la autoridad judicial que mediante Acción de Personal SDNGTH-2022-0089-RE, de fecha 27 de octubre del 2022, se procedió al reintegro del accionante.

²³ SATJE, proceso de ejecución identificado con el número 09802202300070. Auto de 19 de septiembre de 2023. Además, se ha constatado que en el proceso 07205-2021-01323, el 27 de mayo de 2024, el IESS informó que se ha dado cumplimiento a la reparación económica.

38. Tales hechos derivan directamente del cumplimiento de las medidas de reparación de la sentencia de 25 de febrero de 2022, emitida por la Sala Provincial y que ahora se deja sin efecto. Por lo tanto, cualquier controversia sobre estos actos deberá ventilarse en la vía administrativa y/o contencioso-administrativa respectiva, o cualquier otro medio previsto en el ordenamiento jurídico, con pleno respeto al debido proceso.

6. Declaratoria jurisdiccional previa

39. Las actuaciones de Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez y Carlos Orlando Cabrera Palomeque, juezas y juez de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, al contravenir la cosa juzgada jurisdiccional y la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia podrían constituir infracciones gravísimas. En consecuencia, esta Corte analizará su conducta a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso, del artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”)²⁴ y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”).²⁵

6.1. Antecedentes procesales de la declaratoria jurisdiccional previa

40. El 08 de julio de 2025, con base en el artículo 12 del Reglamento,²⁶ el juez constitucional ponente requirió a las juezas Clemencia Cecilia Grijalva Alvarez, Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez y al juez Carlos Orlando Cabrera Palomeque informes de descargo debidamente motivados sobre la posible existencia de dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia. El 15 de julio de 2025, las autoridades judiciales presentaron de forma conjunta el informe de descargo.

²⁴ COFJ, artículo 109: “INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código [...]”.

²⁵ Reglamento, artículo 14: “Resolución. - Al momento de dictar sentencia, resolución o auto de verificación, según corresponda, el órgano jurisdiccional competente se pronunciará de forma motivada respecto de la declaratoria jurisdiccional previa”.

²⁶ Reglamento, artículo 12: “Informe de descargo. - En todos los casos, el órgano jurisdiccional competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable, solicitará previamente al juez o jueza, fiscal o defensor público la remisión de un informe de descargo en el término de cinco días. El pedido de informe y la posterior resolución sobre la calificación deberán estar enmarcados en los hechos y argumentos que componen la materia del litigio sobre la que verse la resolución del caso”.

6.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa

41. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión, de conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del COFJ²⁷ y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento.²⁸ Por este motivo, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de las actuaciones de los jueces de la Sala que emitieron la sentencia.

6.3. Fundamentos del informe del descargo

42. Además de lo expuesto en el párrafo 13 *supra*, las autoridades judiciales involucradas presentaron los siguientes argumentos:

- 42.1. Niegan la existencia de **error inexcusable**, puesto que “la aplicación del principio de cosa juzgada en la presente causa ha sido precisamente el centro del debate jurídico, siendo una cuestión que admite interpretaciones disímiles”. En la causa 07205-2021-01323, la Sala Provincial citó distintos precedentes de la Corte Constitucional que señalan que “el análisis de cosa juzgada y doble juzgamiento no puede hacerse de forma automática o mecánica. Por el contrario exige una valoración rigurosa de la existencia (o no) de los cuatro supuestos”. Y, con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala Provincial “realizó un examen razonado y motivado que descartó la cosa juzgada por falta de identidad en la causa”.²⁹

²⁷ COFJ, artículo 109.2: “[...] En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional”.

²⁸ Reglamento, artículo 7: “El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional”.

²⁹ La Sala Provincial habría realizado dicho razonamiento en el siguiente pasaje de la sentencia: No podemos entrar a analizar los argumentos expuestos en la presente demanda sin dejar de referirnos a lo alegado por la parte accionada, respecto a la existencia de una anterior acción de protección [...] De la transcripción realizada se determina que el móvil que originó la terminación del nombramiento provisional, no son solamente actos de corrupción, sino hasta la imputación de un delito, que independientemente de haberlo llevado a la Fiscalía General del Estado como era su obligación, al menos ameritaba aperturar un sumario administrativo o solicitarle un informe para que explique lo sucedido; dicho en otras palabras debía

42.2. Agregan que, mediante auto de 26 de octubre de 2021, presentaron su excusa, sin embargo, mediante auto de 05 de enero de 2022, otro tribunal de la Corte Provincial no la aceptó, pues “se alegaba una vulneración de distintos derechos constitucionales”. Paralelamente, señalan que en caso de estimarse un error, “debe entenderse que se trataría de un error excusable, producto de un equivocado ejercicio interpretativo desplegado en el marco de [...] facultades jurisdiccionales”, debido a que su interpretación no habría sobrepasado los márgenes razonables y lógicos. Además, el caso no tendría incidencia grave, ya que no se causó ningún perjuicio al Estado o a terceros, dado que el servidor público “tiene una remuneración que no va más allá de los mil dólares mensuales”.

42.3. Descartan la existencia de **manifiesta negligencia** porque la Sala Provincial habría actuado “con base en la jurisprudencia vigente al momento de dictar sentencia, conforme al principio de tutela judicial efectiva”. Precisan que la jurisprudencia de la Corte Constitucional vigente al momento en que se resolvió la causa no establecía una prohibición expresa ni tajante sobre la improcedencia de la acción de protección cuando existían otros mecanismos judiciales, salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada ni eficaz. Y, que de forma posterior a que se dictara la sentencia dentro de la causa 07205-2021-01323, la Corte Constitucional emitió las sentencias 2006-18-EP/24 y 2901-19-EP/23, en las cuales se establece que las controversias de naturaleza laboral entre el Estado y sus servidores públicos deben ser conocidas, en principio, en la jurisdicción contenciosa administrativa.

42.4. Respecto del **dolo**, afirman que no existe “ningún elemento fáctico ni probatorio que acredite voluntad o conciencia de causar un perjuicio, menos aún intención deliberada de contravenir normas constitucionales o legales”.

6.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable

43. Esta Corte considera que no corresponde declarar la existencia de **manifiesta negligencia** ni **dolo** y que la figura que jurídicamente podría caracterizar los hechos analizados es la de **error inexcusable**. Por lo tanto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Constituye error inexcusable la actuación de los jueces por haber**

concedérsele el derecho a la defensa [...] hecho puntual que [...] denota la diferencia con la primera acción constitucional planteada, cuando el accionante no tuvo acceso a los documentos que originaron la culminación unilateral de su nombramiento provisional.

emitido una sentencia sobre una controversia que ya había sido resuelta en un proceso previo de acción de protección?

44. El error inexcusable es un tipo de error judicial que se produce “cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”.³⁰
45. Para que un error judicial sea inexcusable, este debe ser grave y dañino. Es grave cuando el error es “obvio e irracional, y, por tanto, indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa”.³¹ Es dañino cuando el error grave “perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”.³²
46. El artículo 109.3 del COFJ prevé que, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos:
1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.
 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.³³
47. A partir de lo dicho, la jurisprudencia de esta Corte determinó que, para declarar error inexcusable, corresponde a la autoridad competente verificar tres elementos
- (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional;

³⁰ Reglamento, artículo 32: “El error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. La responsabilidad será declarada por órgano judicial competente en sentencia o resolución debidamente motivada”.

³¹ COFJ, artículo 109.

³² *Ibidem*.

³³ COFJ, artículo 109.3.

(2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y,
(3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.³⁴

48. En esta línea, para determinar si la conducta de los jueces en análisis se configura como un error inexcusable, se analizará si se verifican los elementos para su declaratoria.

6.4.1. ¿Existió error judicial?

49. Un error judicial es una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas o en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional. En el caso analizado, esta Corte identifica una **equivocación inaceptable en la apreciación de los hechos**, por cuanto la Sala Provincial sostuvo que la segunda acción de protección versaba sobre hechos distintos a los ya analizados en la causa 07205-2018-00414, cuando en realidad el marco fáctico era sustancialmente el mismo y no existían novedades objetivas que justifiquen una reapertura del proceso constitucional.
50. En efecto, la acción de personal SDNGTH-2018-2366, dictada por el IESS, fue el acto impugnado en ambas acciones de protección. La única diferencia entre ambas demandas radicó en la **forma de argumentar las vulneraciones constitucionales**, pero no en la existencia de **hechos nuevos o supervinientes** que modifiquen el objeto procesal de la controversia (párrafos 25.1 y 25.2 *supra*). Sin embargo, la Sala Provincial interpretó que los fundamentos expuestos en la segunda acción de protección configuraban una causa distinta, al considerar que ahora se cuestionaban actos de corrupción imputados al accionante.
51. Al sostener que se trataba de un marco fáctico distinto, la Sala incurrió en una **valoración errónea de los hechos determinantes del proceso**, pues **convirtió una omisión de estrategia de defensa del accionante en una justificación para eludir la cosa juzgada**, reinterpretando como nuevos hechos lo que en realidad eran hechos ya existentes, pero mal alegados. Esta apreciación no responde a una diferencia legítima de criterio judicial, sino que es un error judicial.

6.4.2. ¿Es el error judicial de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?

³⁴ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 83.

52. Esta Corte considera que los errores judiciales identificados en la presente causa revisten una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlos, y no pueden considerarse el resultado de una legítima diferencia en la interpretación o aplicación del derecho, por las siguientes razones:
53. En primer lugar, esta Corte advierte que la afectación a la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, y a la autoridad de la cosa juzgada jurisdiccional se agrava sensiblemente cuando la controversia es resuelta por jueces que no solo conocían la existencia de una decisión previa sobre el mismo acto administrativo, sino que integraron también el órgano que emitió dicha decisión. Como se aprecia de la revisión del expediente, la acción de protección 07205-2018-00414 fue resuelta por las juezas Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez y el juez Carlos Orlando Cabrera Palomeque.³⁵ Y, ellos mismos resolvieron posteriormente la acción de protección 07205-2021-01323, a pesar de haber rechazado previamente una demanda que impugnaba la misma acción de personal.
54. Esto evidencia un conocimiento directo y previo de la existencia de cosa juzgada jurisdiccional, por parte de las autoridades judiciales intervinientes. La circunstancia de que los mismos jueces hayan resuelto dos veces una misma controversia jurídica — sin que medien hechos nuevos o supervinientes— no es una simple irregularidad procesal, sino una infracción sustancial a la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia y a la autoridad de cosa juzgada.
55. En segundo lugar, si bien los jueces provinciales presentaron una excusa para no conocer la segunda acción de protección (párrafo 4 *supra*), este hecho no neutraliza la gravedad del error judicial cometido, por las siguientes razones:
- 55.1. La presentación de una excusa judicial constituye una manifestación de que los propios jueces reconocían la posible afectación a la imparcialidad y que, *prima facie*, ambas acciones versaban sobre los mismos hechos y el mismo acto administrativo. En este caso, la Sala Provincial justificó su excusa en la “evidente conexidad” entre las causas 07205-2018-00414 y 07205-2021-01323. Por tanto, lejos de eximir responsabilidad, refuerza el conocimiento previo de la existencia de cosa juzgada.

³⁵ En dicho proceso los jueces sostuvieron que no existió vulneración de derechos constitucionales “ya que al haber el IESS dado por terminado un nombramiento provisional lo cual es potestad administrativa de hacerlo y si el accionante considera se incumplió la normativa relacionada [...] tiene la vía expedita para reclamar en instancia judicial ordinaria”.

55.2. Si bien otro tribunal de la misma Corte Provincial resolvió no aceptar la excusa mediante auto de 05 de enero de 2022, ello no elimina el deber constitucional de los jueces de respetar la cosa juzgada y la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. El rechazo de una excusa no habilita al órgano judicial a desconocer normas y principios constitucionales.

56. Por tanto, cuando los jueces desconocen conscientemente una sentencia ejecutoriada que ellos mismos dictaron, y reabren un litigio constitucional sin sustento fáctico ni normativo válido, incurren en una infracción judicial de especial gravedad, que excede cualquier margen legítimo de interpretación jurídica.

6.4.3. ¿Generaron los errores judiciales un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?

57. Los errores judiciales cometidos en este caso generaron un daño significativo en múltiples niveles: (i) a la administración de justicia, por cuanto la reapertura de una controversia ya resuelta mediante sentencia ejecutoriada transgrede la institución de cosa juzgada y la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, pilares esenciales del sistema constitucional. Esto lesiona la confianza pública en la imparcialidad, coherencia y previsibilidad del sistema judicial, debilitando el valor de la justicia constitucional como mecanismo efectivo de protección de derechos. (ii) Al IEES, que a pesar haber alcanzado certeza sobre la situación con la sentencia de la primera acción de protección, se vio obligado a reincorporar a un servidor público y a pagar una indemnización económica, en cumplimiento de una sentencia constitucional dictada en abierta contradicción con una resolución previa firme.

58. Cabe desvirtuar expresamente la idea de que el daño sería irrelevante o de escasa magnitud debido a que el servidor público reincorporado “tiene una remuneración que no va más allá de los mil dólares mensuales”. A criterio de la Corte, esta afirmación desconoce la naturaleza y el alcance del daño producido, por las siguientes razones:

58.1. El artículo 109.3 del COFJ no exige un daño económicamente alto, sino que este sea grave o significativo, lo que puede verificarse también por el impacto sobre terceros, la alteración del sistema de justicia o la afectación a la confianza pública. En este caso, el daño se manifiesta en todos esos planos, y no se reduce al salario específico del funcionario involucrado.

58.2. Incluso si el monto económico fuera considerado relativamente bajo, ello no excluye el carácter significativo del daño, ya que dicho pago fue ordenado con fundamento en una sentencia viciada de error inexcusable. En términos jurídicos,

la afectación patrimonial al Estado derivada de una actuación judicial manifiestamente contraria al derecho que compromete principios fundamentales como el uso racional de recursos públicos y el respeto al principio de legalidad.

59. En consecuencia, esta Corte concluye que el error judicial analizado no solo fue grave e injustificable en términos normativos, sino que además produjo un perjuicio real y significativo a la administración de justicia, a un ente público como el IESS, y al sistema de garantías constitucionales en su conjunto.

6.5. Conclusión

60. Con base en el análisis integral de los hechos, del contenido de las resoluciones judiciales dictadas en el presente caso, y de los requisitos previstos en el artículo 109.3 del COFJ, esta Corte concluye que las juezas **Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez**, **Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez** y el juez **Carlos Orlando Cabrera Palomeque**, integrantes de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, **incurrieron en error inexcusable**, al resolver una acción de protección sobre una controversia previamente resuelta mediante sentencia ejecutoriada, pese a tener conocimiento directo de dicha decisión y haber integrado el órgano judicial que la dictó. Su actuación constituyó una equivocación inadmisibles en la aplicación de la garantía constitucional de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia y en el respeto a la cosa juzgada constitucional, cuyo carácter grave y lesivo afectó significativamente la administración de justicia, generó perjuicios institucionales al IESS y comprometió la confianza en el sistema de garantías constitucionales.

7. Declaratoria de abuso del derecho

61. El artículo 23 de la LOGJCC establece con claridad que “la jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas [...], a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas”. Para el efecto, conviene realizar un detalle de las actuaciones ejercidas por Alexander Vicente Amaguaña Arredondo y su defensa técnica.

- 61.1. La acción de protección 07205-2018-00414 fue presentada por Alexander Vicente Amaguaña Arredondo, patrocinado por el Ab. Frank Alberto Orellana Morales, el 21 de febrero de 2018, en contra de la acción de personal SDNGTH-2018-2366 emitida por el IESS. El 13 de marzo de 2018, en primera instancia, se

rechazó la acción de protección. Y, el 27 de abril de 2018, se desestimó el recurso de apelación.

61.2. El 15 de junio de 2021, Alexander Vicente Amaguaña Arredondo y sus abogados Frank Alberto Orellana Morales y Jimmy Valarezo Román³⁶ presentaron la segunda acción de protección contra el IEISS (07205-2021-01323), e impugnaron la misma acción de personal SDNGTH-2018-2366. El 23 de julio de 2021, la primera instancia negó la acción de protección. Y, el 25 de febrero de 2022, la Sala Provincial aceptó el recurso de apelación.

- 62.** Según lo dispuesto en el artículo 23 de la LOJCC, para que exista abuso del derecho, se requiere que el accionante alegue en más de una ocasión: (i) la vulneración del mismo derecho, (ii) respecto de los mismos hechos y, (iii) contra los mismos sujetos.³⁷ Es decir, que si se reitera la alegación del mismo derecho se puede configurar un uso abusivo de la garantía. No obstante, el artículo 8.6 de LOGJCC prohíbe expresamente la interposición reiterada de una misma demanda de protección cuando concurren los mismos (i) sujetos, (ii) hechos y (iii) pretensión. Es decir, esta última norma refuerza el principio constitucional de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia y la autoridad de la cosa juzgada.
- 63.** En el presente caso, si bien no se repiten formalmente los mismos derechos alegados (párrafos 30.1 y 30.2 *supra*), **sí se impugnó el mismo acto administrativo** (acción de personal SDNGTH-2018-2366), **con idéntica finalidad (el reintegro al cargo)**, y con base en hechos que **ya existían y fueron conocidos al tiempo de la primera acción**, pero que **no fueron utilizados de forma adecuada en el momento procesal oportuno**. A pesar de todo ello, el accionante y su defensa técnica, en el punto séptimo de la demanda de la segunda acción de protección, afirmaron que “no se ha presentado otra acción por los mismos hechos y actos que hayan afectado mis derechos constitucionales”. Y, de forma inmediata, se argumenta una distinción con la primera acción de protección.
- 64.** Este tipo de actuación, aunque no repita exactamente los mismos derechos en ambas acciones de protección, **sí es un abuso del derecho intentar sortear los efectos de la cosa juzgada mediante una nueva estrategia argumentativa**. Permitir esta práctica vaciaría de contenido los efectos de la cosa juzgada y la garantía de *non bis in idem*, y, en consecuencia, **se convertiría a las garantías constitucionales en un mecanismo de revisión ilimitada de decisiones firmes**.

³⁶ El 14 de octubre de 2021, el abogado Jimmy Valarezo Román presentó un escrito en el que informa que se aparta de la defensa técnica por haberse vinculado al servicio público.

³⁷ CCE, sentencia 1455-23-JP/24, párr. 112.

65. Por tanto, esta Corte considera que el abuso del derecho puede configurarse no solo por la repetición literal de derechos alegados, sino también —y especialmente— **cuando existe una manipulación del esquema argumentativo para impugnar nuevamente un acto ya resuelto**, sin hechos nuevos ni supervinientes que justifiquen el nuevo reclamo.
66. En consecuencia, esta Corte declara que, en el caso bajo análisis, la actuación de Alexander Vicente Amaguaña Arredondo y sus abogados Frank Alberto Orellana Morales y Jimmy Valarezo Román configuró un supuesto de abuso del derecho, pues la presentación de la segunda acción de protección fue utilizada para reabrir un litigio ya resuelto, con un simple cambio en la configuración de los derechos alegados.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1484-22-EP**.
2. Declarar la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia por parte de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.
3. Como medidas de reparación se ordena:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia emitida el 25 de febrero de 2022 por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del proceso 07205-2021-01323.
 - 3.2 Como consecuencia de lo anterior, también se deja sin efecto la cuantificación de indemnización realizada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, dentro del proceso de ejecución identificado con el número 09802-2023-00070.
 - 3.3 Archivar la acción de protección identificada con el número 07205-2021-01323.
4. Declarar que, dentro del proceso 07205-2021-01323, las juezas Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez y el juez

- Carlos Orlando Cabrera Palomeque incurrieron en error inexcusable al vulnerar el derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.
5. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento y sanciones que correspondan.
 6. Declarar que, dentro del proceso 07205-2021-01323, los abogados Frank Alberto Orellana Morales (Mat. 07-2011-39) y Jimmy Valarezo Román (Mat. 07-2014-108) incurrieron en abuso del derecho por contravenir el artículo 8.6 de la LOGJCC.
 7. Disponer al Consejo de la Judicatura que inicie los procesos disciplinarios que correspondan en contra de los abogados Frank Alberto Orellana Morales y Jimmy Valarezo Román, y, de ser el caso impongan las sanciones respectivas. Además, que, en el plazo de tres meses contados a partir de la notificación de la sentencia, informen a la Corte Constitucional el cumplimiento de esta medida.
 8. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 07 de agosto de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



148422EP-82249



Caso Nro. 1484-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes quince de agosto de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración 1484-22-EP/25
Juez ponente: Alí Lozada Prado

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 18 de septiembre de 2025.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado el 21 de agosto de 2025, por Alexander Vicente Amaguaña Arredondo; y el escrito presentado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el 16 de septiembre de 2025. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 18 de septiembre de 2025, dentro de la causa **1484-22-EP**, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 05 de mayo de 2022, la directora provincial del IESS en El Oro presentó una acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 25 de febrero de 2022. Mediante esta, la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso de apelación interpuesto por Alexander Vicente Amaguaña Arredondo.¹
2. El Pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia emitida el 07 de agosto de 2025, aceptó la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Además, dictó medidas de reparación,² declaró que los jueces de la Sala Provincial incurrieron en error inexcusable³ y que la defensa técnica de Alexander Vicente Amaguaña Arredondo incurrió en abuso del derecho.⁴

¹ La Sala Provincial aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y dispuso como medidas de reparación: (i) dejar sin efecto la acción de personal impugnada, (ii) ordenar el reintegro inmediato del accionante a su cargo como tecnólogo en informática, (iii) disponer el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de presentación de la demanda de la acción de protección 07205-2018-00414; y, (iv) disponer que la Defensoría del Pueblo vigile el cumplimiento de la sentencia.

² En la referida sentencia, se ordenó como medidas de reparación: “3.1 Dejar sin efecto la sentencia emitida el 25 de febrero de 2022 por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del proceso 07205-2021-01323. 3.2 Como consecuencia de lo anterior, también se deja sin efecto la cuantificación de indemnización realizada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, dentro del proceso de ejecución identificado con el número 09802-2023-00070. 3.3 Archivar la acción de protección identificada con el número 07205-2021- 01323”.

³ En el decisorio de la sentencia, se estableció: “4. Declarar que, dentro del proceso 07205-2021-01323, las juezas Clemencia Cecilia Grijalva Álvarez, Elizabeth del Rosario Gonzaga Márquez y el juez Carlos Orlando Cabrera Palomeque incurrieron en error inexcusable al vulnerar el derecho a la defensa en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. 5. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento y sanciones que correspondan”.

⁴ En el decisorio de la sentencia, se estableció: “6. Declarar que, dentro del proceso 07205-2021-01323, los abogados Frank Alberto Orellana Morales (Mat. 07-2011-39) y Jimmy Valarezo Román (Mat. 07-2014-108) incurrieron en abuso del derecho por contravenir el artículo 8.6 de la LOGJCC. 7. Disponer al Consejo de la Judicatura que inicie los procesos disciplinarios que correspondan en contra de los abogados Frank Alberto

3. El 18 de agosto de 2025, la Secretaría General de la Corte Constitucional notificó esta sentencia a las partes procesales.
4. El 21 de agosto de 2025, Alexander Vicente Amaguaña Arredondo, patrocinado por Frank Alberto Orellana Morales, solicitó la aclaración de la sentencia antes mencionada. Mediante auto de 08 de septiembre de 2025, notificado en la misma fecha, se corrió traslado a las partes procesales y a la Procuraduría General del Estado sobre el recurso.

2. Oportunidad

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se puede solicitar la aclaración o la ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte en el término de tres días contados a partir de su notificación.
6. El pedido de aclaración fue presentado 21 de agosto de 2025 respecto de una sentencia que fue notificada el 18 de agosto de 2025, por lo que la solicitud se presentó de forma oportuna.

3. Las pretensiones y sus fundamentos

7. Alexander Amaguaña solicita la aclaración de los siguientes puntos:

(...) el párrafo 31 se menciona que tanto en la primera como en la segunda acción la ‘finalidad sustancial’ era el reintegro al puesto de trabajo; dicho esto solicito comedidamente se sirvan ACLARAR si en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional se ha determinado identidad de finalidad sustancial o identidad de motivo de persecución; para lo cual ruego atentamente se realice el ejercicio intelectual de comparar si en las dos acciones de protección existían exactamente las mismas pretensiones o no.

En cuanto a la supuesta identidad de hechos en el párrafo 28 se asegura que el memorando IESS-DPO-2018-0017-MFQ, así como el informe técnico SDNGTH-IESS-2018-0161 ya existían al momento de la presentación de la primera acción de protección, en este sentido sírvase ACLARAR si para efectuar dicha aseveración se corroboró la fecha de elaboración de los mismos y si estos fueron presentados dentro de la primera acción de protección.

Orellana Morales y Jimmy Valarezo Román, y, de ser el caso impongan las sanciones respectivas. Además, que, en el plazo de tres meses contados a partir de la notificación de la sentencia, informen a la Corte Constitucional el cumplimiento de esta medida”.

4. Análisis

8. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución⁵ y 162 de la LOGJCC,⁶ las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la procedencia de los recursos de aclaración y ampliación.
9. Una sentencia puede **aclararse** cuando contiene elementos oscuros o de difícil comprensión.⁷ Así, el pedido de aclaración es concebido como un mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Cabe indicar que, por intermedio de este recurso ni por algún otro la autoridad jurisdiccional podría modificar una decisión previamente adoptada.⁸
10. El recurrente solicita que se aclare lo siguiente: **(i)** si, conforme a la jurisprudencia de la Corte, se ha determinado la identidad de finalidad sustancial o la identidad del motivo de persecución, y que se verifique si en ambas acciones de protección se plantearon exactamente las mismas pretensiones. Y, **(ii)** si la Corte corroboró la fecha de elaboración del memorando IESS-DPO-2018-0017-MFQ y del informe técnico SDNGTH-IESS-2018-0161, así como si dichos documentos fueron presentados dentro de la primera acción de protección.
11. En relación con el punto **(i)**, en la sentencia cuya aclaración se solicita, la Corte analizó la presunta vulneración del derecho a la defensa del IESS en relación con la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa. Sobre este aspecto, en la sentencia 1484-22-EP/25, la Corte siguió su línea jurisprudencial relacionada con la noción de identidad de finalidad o de motivo de persecución (sentencias 3374-22-EP/25,⁹ 2050-24-EP/24,¹⁰ 355-24-EP/24¹¹). En consecuencia, la decisión no introduce un criterio jurisprudencial distinto al ya establecido que amerite aclaración.

⁵ CRE, artículo 440: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

⁶ LOGJCC, artículo 162: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

⁷ Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véanse los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias 41-17-AN/20, 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, 3-19-CN/20, 4 de septiembre de 2020, párr. 39.

⁸ CCE, auto del caso 335-13-JP, 9 de septiembre de 2020, párr. 17.

⁹ CCE, 3374-22-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 32, 43- 48.

¹⁰ CCE, 2050-24-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 35, 42 a 58.

¹¹ CCE, 355-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 57 y 61.2.

12. En lo que respecta a la solicitud de comparación de las pretensiones formuladas en las dos acciones de protección, la Corte reitera que dicho análisis ya fue efectuado expresamente entre los párrafos 30 y 32 de la sentencia, por lo que no corresponde efectuar precisiones adicionales.
13. En cuanto al punto (ii), la sentencia 1484-22-EP/25 (párrafo 28) fue expresa al señalar que tales documentos ya existían al momento de la primera acción de protección, puesto que Alexander Amaguaña y su defensa técnica alegaron que, el mismo día en que fueron notificados con la acción de personal que dispuso su desvinculación, solicitaron a la unidad de talento humano del IESS el acceso al memorando IESS-DPO-2018-0017-MFQ y al informe técnico SDNGTH-IESS-2018-0161.¹² Asimismo, conforme se desprende del párrafo 25.1 y de las notas al pie 14 y 15 de la sentencia, la Corte hizo referencia al contenido de dichos documentos. En consecuencia, la afirmación sobre su existencia se sustentó en la valoración de las piezas procesales y en la información contenida en el expediente. Finalmente, la Corte constata que, ni en el párrafo 28 ni en otra parte de la sentencia, se afirmó que estos documentos hubieran sido necesariamente presentados en la primera acción de protección; por lo tanto, este punto no amerita aclaración.
14. En consecuencia, no hay oscuridad ni ambigüedad en los dos puntos solicitados por el recurrente.

5. Decisión

15. Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 1. **Negar** el pedido de aclaración realizado por Alexander Vicente Amaguaña Arredondo respecto de la sentencia 1484-22-EP/25, por lo que se deberá estar a lo establecido en la mencionada sentencia.
 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, esta decisión tiene el carácter de definitiva e inapelable.

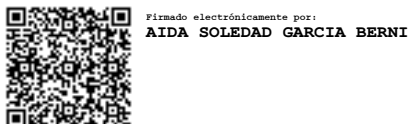
¹² La pieza del expediente 07205-2018-00414 que permitió realizar la afirmación fue la sentencia dictada el 13 de marzo de 2018 por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, en la que textualmente se señala. “TERCERO.- El accionante [Alexander Vicente Amaguaña Arredondo] en su demanda manifiesta: (...) el mismo día 05 de febrero del 2018 a las 09h00 solicito a la responsable de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial que se le facilite el contenido de los memorando N.- IESS-DPO-2018-0017 MFQ y el informe técnico N.- SDNGTH-IESS-2018-0161, se le informo que no le podían entregar dichos documentos por que habían sido generados en Quito y que edemas estaban analizando la posibilidad de reintegrarlo.

3. Notifíquese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de septiembre de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL





Sentencia 807-25-EP/25
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 18 de septiembre de 2025

CASO 807-25-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 807-25-EP/25

Resumen: La Corte acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que declaró el abandono de la querrela y del auto que resolvió el recurso horizontal presentado en su contra, al verificar que el impulso procesal de la causa no le correspondía al querellante, sino a la autoridad judicial ante la que se sustanciaba el proceso.

1. Antecedentes procesales

1. El 20 de diciembre de 2024 Harvy Sebastián Garzón Moya (“**querellante**”) presentó una querrela contra Daniel Fernando Mullo Sosa (“**querellado**”) por el supuesto cometimiento del delito de lesiones que generan incapacidad o enfermedad de hasta treinta días. El proceso fue signado con el número 05283-2024-02833.
2. El 22 de enero de 2025 la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga (“**Unidad Judicial**”) calificó la querrela y dispuso la citación del querellado. Del acta de 27 de enero de 2025 se desprende que la citación se realizó mediante boletas fijadas en el ingreso del domicilio del querellado el 23, 24 y 27 de enero de 2025.
3. El 3 de febrero de 2025 el querellado presentó un escrito en el que designó a un abogado para el ejercicio de su defensa técnica, señaló un correo electrónico para sus notificaciones y solicitó copias simples del expediente para solicitar diligencias y presentar medios probatorios.
4. El 5 de febrero de 2025 la Unidad Judicial expidió un auto en el que dispuso tomar en cuenta la designación de abogado patrocinador y el señalamiento de correo electrónico por parte del querellado. Además, concedió las copias solicitadas y agregó al proceso el acta “mediante la cual se da a conocer que se ha realizado la citación al ciudadano Mullo Sosa Daniel Fernando”.

5. El 10 de marzo de 2025 el querellado solicitó la declaratoria de abandono de la querella. En la misma fecha, el querellante solicitó que se sienta razón sobre la no contestación de la querella y que se dé inicio al término de prueba.
6. El 18 de marzo de 2025 la Unidad Judicial dispuso que se “certifique el tiempo transcurrido desde el último impulso procesal del querellante, previo a la petición [sic] de abandono solicitada por [sic] el querellado”. El mismo día se sentó razón indicando que “el tiempo transcurrido desde la última [sic] impulso procesal del señor Harvy Sebastián Garzón Moya, previo a la petición [sic] de abandono presentada [sic] por el señor MULLO SOSA DANIEL FERNANDO, es de 2 meses; 2 semanas; 4 días; (80 días)”.
7. El 28 de marzo de 2025 la Unidad Judicial indicó que “los querellados presentaron la contestación a la querella con fecha el 3 de febrero del 2025, señalando casillero judicial, por lo que desde la última actuación [...] han transcurrido hasta la [...] fecha que se sentó la razón esto UN MES SIETE DÍAS (35 DÍAS)” (sic). En consecuencia, sobre la base del artículo 651 del COIP, la Unidad Judicial declaró el abandono de la querella (“**auto de abandono**”). El querellante solicitó la aclaración del auto de abandono.
8. El 1 de abril de 2025 la Unidad Judicial aclaró el auto de abandono, indicando:
 4. [...] desde la presentación del escrito por parte del querellado el 3 de febrero de 2025, correspondía al querellante solicitar la apertura de la prueba, lo cual recién efectuó el 10 de marzo de 2025. En consecuencia, el cómputo del tiempo para el abandono del proceso inició el 3 de febrero de 2025, transcurriendo hasta la petición de abandono un total de 35 días (1 mes y 7 días), fecha que fue tomada en cuenta para la declaratoria de abandono.
 5. Adicionalmente, el querellante alega que no existe contestación a la demanda; sin embargo, se considera como tal el escrito donde el querellado señala de casillero judicial realizado. Se observa, además, que la razón sentada por Secretaría, indica que, desde la última actuación del querellante, esto es la presentación de la Querella, han transcurrido 2 meses, 2 semanas y 4 días.
9. El 16 de abril de 2025 Harvy Sebastián Garzón Mora (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 28 de marzo y 1 de abril de 2025 (“**decisiones judiciales impugnadas**”).

10. El 23 de junio de 2025 el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y dispuso a la Unidad Judicial la remisión de un informe de descargo, que fue presentado el 21 de julio de 2025.¹
11. En virtud del sorteo automático efectuado el 23 de abril de 2025, la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez quien avocó conocimiento de la causa el 14 de agosto de 2025.²

2. Competencia

12. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

13. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de la motivación; y, a la seguridad jurídica.
14. Para sustentar la supuesta vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante alega que la Unidad Judicial habría emitido el auto de abandono de manera “infundada e irrazonable”, lo que habría impedido la continuación del juicio sin posibilidad de impugnación. Además, aduce que “la diligencia desde la cual se cuenta el tiempo del supuesto abandono, [...] no cuadra con el formato estándar de una contestación [...] solo se reduce al señalamiento de casillero judicial, sin pronunciarse sobre los puntos que señala mi representado en su querrela”. En tal sentido, manifiesta que “el impulso del proceso no le correspondía”.
15. Por otro lado, señala que en el auto de abandono no se habría especificado con claridad “desde que [sic] momento correo [sic] el tiempo para considerar el abandono de la

¹ Conformado por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

² En sesión de 31 de julio de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la priorización de la causa.

causa”. De igual forma, en cuanto al auto que resolvió su recurso horizontal, el accionante afirma que contendría “explicaciones escuetas y distantes” para confirmar “que la fecha desde la que se cuenta el tiempo de abandono es desde el día 3 de febrero del 2025”.

16. Como fundamento de la supuesta vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, el accionante indica que en las decisiones judiciales impugnadas se habría aceptado “el solo señalamiento de casillero judicial por parte del querellado [...] como contestación”, a pesar de que este “jamás se pronuncia sobre los puntos que trata el querellante por los cuales se les acusa”. En ese contexto, invoca el artículo 151 del COGEP, que contendría los requisitos de la contestación de la demanda.
17. En la misma línea, el accionante señala que “en el transcurso del procedimiento judicial jamás se le considera esto como contestación a la querella”. Así, hace referencia al artículo 648 del COIP, que obligaría al juzgador a conceder un tiempo de seis días para la presentación de pruebas tras la contestación a la querella, e indica que aquello no ocurrió.
18. Asimismo, señala que la Unidad Judicial habría vulnerado su derecho a la defensa porque no se habría pronunciado sobre su escrito de 11 de marzo de 2025, relativo a la improcedencia del abandono, y lo habría declarado de manera inmotivada. Indica que, toda vez que la Unidad Judicial jamás calificó el escrito presentado por el querellado como una contestación, se habría imposibilitado el ejercicio de su derecho a la defensa y el impulso del proceso, así como la continuación de las fases subsecuentes de la acción.
19. Sobre la garantía de la motivación, afirma que, aunque el auto de abandono contiene una explicación sobre las razones para tal declaratoria, “jamás se pronuncia sobre la inexistencia de la contestación a la querella o que considere la jueza [...] la contestación a la sola señalización de casillero judicial”. Igualmente, alega que no incluiría “un análisis riguroso sobre los reclamos presentados sobre la inexistencia de la contestación y por tanto la incapacidad del querellante [...] de impulsar el proceso judicial”. Respecto del auto que resolvió el recurso horizontal, aduce que no tomaría en cuenta el COGEP en relación con la estructura de la contestación, ni la imposibilidad del querellante para aportar pruebas y continuar con la causa.
20. Además, para sustentar la supuesta vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, el accionante indica que la Unidad Judicial no habría explicado “la razón por la que considera contestación a la querella solo el señalamiento del casillero judicial, sin

cuadrar con el formato de la contestación con su respectiva fundamentación fáctica y jurídica como señala la norma supletoria que es el [COGEP]”.

21. Finalmente, pese a que el accionante alegó la vulneración de su derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, no presenta argumento alguno al respecto.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

22. En su informe de 21 de julio de 2025, la Unidad Judicial se refiere al principio dispositivo y señala que el accionante no habría impulsado el proceso y que el abandono sería la consecuencia jurídica directa y previsible de la inobservancia de dicho principio. Igualmente, menciona el principio de legalidad e interpretación estricta y aduce haberlo observado a través de la aplicación rigurosa del artículo 651 del COIP.
23. Por otro lado, afirma que la declaratoria del abandono es la sanción que corresponde a la inactividad procesal, de conformidad con el artículo 651 del COIP. Así, explica los requisitos previstos en la norma mencionada para su declaratoria y expone cómo se habrían cumplido en el presente caso. Además, se refiere a la jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa a los casos en los cuales no opera el abandono. Al respecto, menciona que tal jurisprudencia es inaplicable al caso porque “el querellante tenía la carga exclusiva de solicitar la apertura del término probatorio”. En tal virtud, alega que no habría tenido obligación alguna de “actuar de oficio para suplir la pasividad del accionante”.
24. Adicionalmente, afirma que, en el caso, “el querellado no presentó una contestación formal, sino que compareció para designar abogado y solicitar copias. Este acto no imponía al juez una obligación de oficio, sino que activaba la carga del querellante para solicitar el siguiente paso procesal”. A su criterio, el escrito del querellado habría constituido una “manifestación inequívoca de su intención de ejercer el derecho a la defensa, señalando que la etapa de citación había concluido exitosamente y que el proceso estaba listo para avanzar a la siguiente fase”. Por ello, considera que “el siguiente paso lógico y necesario era la solicitud de apertura del término de prueba”, el cual sería “un acto de impulso por excelencia”. Sumado a lo anterior, la Unidad Judicial se refiere al escrito presentado por el accionante el 10 de marzo de 2025 y lo califica como extemporáneo y como “la prueba más elocuente de la negligencia del querellante”.
25. La Unidad Judicial concluye que en el caso se debe privilegiar “la sustancia sobre la forma”, razón por la cual el proceso no podía quedarse “en suspenso indefinidamente

por un detalle de forma”. Además, señala que las decisiones judiciales impugnadas contendrían una motivación suficiente y no habrían dejado en indefensión al accionante, pues este “tuvo a su disposición todos los plazos y oportunidades para impulsar el proceso que él mismo inició”.

4. Planteamiento del problema jurídico

26. La Corte Constitucional ha dicho que los problemas jurídicos en las sentencias de acción extraordinaria de protección “surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante”³ que, para ser considerados claros y completos, deben contener una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica. En la fase de sustanciación, si la Corte encuentra que un argumento no reúne estos elementos, debe “realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.⁴
27. En función de lo anterior, la Corte estima que los argumentos del accionante referidos en los párrafos 14 a 20 *ut supra* se dirigen principalmente a cuestionar el hecho de que la Unidad Judicial haya declarado el abandono de la querella pese a que, a su criterio, la carga de impulsar el proceso no le correspondía. En ocasiones anteriores, este Organismo ha abordado este tipo de alegaciones a través del derecho a la tutela judicial efectiva.⁵ Por lo tanto, la Corte formula el siguiente problema jurídico:

27.1. ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho del accionante a la tutela judicial efectiva por haber declarado el abandono de la querella pese a que el impulso procesal no le correspondía?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho del accionante a la tutela judicial efectiva por haber declarado el abandono de la querella pese a que el impulso procesal no le correspondía?

28. El artículo 75 de la Constitución reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”.

³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁴ *Ibid.*, párr. 21.

⁵ CCE, sentencia 2296-21-EP/24, 16 de agosto de 2024; sentencia 1159-20-EP/24, 29 de agosto de 2024.

29. Si bien este derecho “no se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia”,⁶ la tutela judicial efectiva no implica que necesariamente exista una resolución sobre el fondo de la controversia en todos los casos, pues esta se encuentra supeditada al cumplimiento de “requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial”.⁷ Así, la tutela judicial efectiva tiene como objetivo “que se dé una solución al conflicto que dio inicio al proceso judicial y las partes no queden en indefensión”.⁸ Por ello, se ha precisado que la tutela judicial efectiva se compone de tres elementos: i) acceso a la justicia, ii) debida diligencia y iii) ejecutoriedad de la decisión.⁹
30. En relación con el primer elemento de la tutela judicial efectiva -acceso a la justicia-, la Corte ha determinado que tiene dos dimensiones: el derecho a la acción y el derecho a que la pretensión sea respondida. Específicamente, respecto del derecho a que la pretensión sea respondida, la Corte ha indicado que se vulnera si “existen obstáculos irrazonables para el acceso a la administración de justicia”¹⁰ y, particularmente, que “ocurre al declararse el abandono cuando el siguiente acto procesal es atribuible al órgano jurisdiccional”.¹¹
31. El artículo 651 del COIP establece que “se entenderá abandonada la querrela si la o el querellante deja de impulsarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación que se ha presentado a la o al juzgador, **a excepción de los casos en los que por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante**” (énfasis añadido). En concordancia con dicha disposición, esta Magistratura ha dicho que “únicamente cuando el impulso les corresponde a las partes y el proceso no puede continuar sin su actuación, la judicatura puede declarar el abandono sin que aquello vulnere derechos, no así cuando el impulso del proceso recae en el juzgador”.¹² Por ello, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, “las autoridades judiciales, previo a declarar el abandono, deben verificar a quién le es atribuible la falta de impulso procesal, precisamente para no incurrir en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva”.¹³
32. En tal virtud, a continuación, la Corte revisará las actuaciones procesales previas a la declaratoria de abandono.

⁶ CCE, sentencia 1516-14-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 35.

⁷ *Ibid.*, párr. 36.

⁸ *Ibid.*, párr. 35.

⁹ CCE, sentencia 1943-12-EP/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 45.

¹⁰ CCE, sentencia 2806-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 20.

¹¹ CCE, sentencia 1890-21-EP/25, 22 de mayo de 2025, párr. 29.

¹² CCE, sentencia 301-15-EP/20, 9 de septiembre de 2020, párr. 28.

¹³ CCE, sentencia 197-22-EP/25, 15 de mayo de 2025, párr. 23.

- 32.1.** El 20 de diciembre de 2024 el accionante presentó la querella.
- 32.2.** El 22 de enero de 2025 la Unidad Judicial dispuso la citación del querellado.
- 32.3.** La citación al querellado se realizó a través de tres boletas fijadas en su domicilio el 23, 24 y 27 de enero de 2025.
- 32.4.** El 3 de febrero de 2025 el querellado presentó un escrito designando abogados y un correo para notificaciones, y solicitó copias simples del expediente.
- 32.5.** El 5 de febrero de 2025 la Unidad Judicial agregó al proceso el escrito del querellado, tomó en cuenta la designación de correo electrónico y abogado patrocinador y concedió las copias solicitadas. Además, dio a conocer el acta de citación.
- 32.6.** El 10 de marzo de 2025 el querellado solicitó que se declare el abandono de la causa, mientras que el accionante requirió que se sienta razón sobre la no contestación de la querella y se dé inicio al término de prueba. En la misma fecha, la Unidad Judicial dispuso correr traslado al accionante con el pedido de declaratoria de abandono.
- 32.7.** El 18 de marzo de 2025 la Unidad Judicial dispuso que la actuaría del despacho certifique el tiempo transcurrido desde el último impulso procesal del querellante. La razón fue sentada el 18 de marzo de 2025.
- 32.8.** El 28 de marzo de 2025 la Unidad Judicial declaró el abandono de la querella y dispuso el archivo de la causa.
- 33.** A partir de ello, la Corte observa que, tras la citación, el querellado compareció al proceso para designar abogado y un correo para notificaciones, y solicitar copias del expediente. De igual forma, esta Magistratura verifica que dicho escrito fue agregado al proceso por la Unidad Judicial y que el pedido fue atendido. En ese contexto, corresponde a este Organismo determinar a quién correspondía el impulso del proceso después de dichas actuaciones de conformidad con la normativa correspondiente.
- 34.** El artículo 648 del COIP establece: “Citado la o el querellado la contestará en un plazo de diez días. Una vez contestada, la o el juzgador concederá un plazo de seis días para que las partes presenten y soliciten prueba documental, soliciten peritajes y anuncien los testigos que deberán comparecer en la audiencia”.

- 35.** De la norma citada se desprende que, una vez que concluye la etapa procesal de contestación a la querrela, corresponde a la autoridad judicial abrir el término de prueba. De hecho, esta Corte ya se ha pronunciado al respecto, indicando que, concluida dicha fase, la autoridad judicial está obligada “a correr traslado con su contenido [de la contestación] a la contraparte, así como otorgar el término de seis días para que las partes presenten la prueba que les asista”.¹⁴ En otras palabras, de conformidad con la normativa aplicable y la jurisprudencia de esta Corte, tras la etapa de contestación, el impulso del proceso recae sobre la autoridad judicial.
- 36.** La Corte reconoce que, en el presente caso, el querrellado no contestó a la querrela, pues en su comparecencia se limitó a designar abogado y lugar de notificaciones, y a requerir copias del proceso para ejercer su derecho a la defensa. Sin embargo, a criterio de esta Magistratura, aquello no trasladó la carga del impulso del proceso al querellante, pues, de conformidad con el artículo 648 del COIP, una vez superada la etapa correspondiente a la contestación de la querrela, no le corresponde al querellante solicitar el inicio del término de prueba, sino que directamente atribuye a la autoridad judicial el deber de hacerlo, continuando con la tramitación de la causa. Así, la fase procesal que correspondía sustanciar a continuación —ante la falta de contestación a la querrela— era la etapa probatoria, que necesariamente debía ser iniciada a instancia del juzgador y no de las partes.
- 37.** Por esa razón, la Corte estima que, en el caso bajo análisis, una vez concluido el término para contestar la querrela sin que el querrellado lo haya hecho, correspondía a la Unidad Judicial dar a conocer al querellante sobre la falta de contestación y dar inicio al término probatorio. Así, la Corte no evidencia que la falta de impulso de la causa haya sido atribuible al accionante. En consecuencia, toda vez que el presente caso se enmarca en el supuesto de excepción contenido en el artículo 651 del COIP, esta Magistratura concluye que la declaratoria de abandono impidió al accionante obtener una respuesta a sus pretensiones.
- 38.** Por lo tanto, la Corte determina que, a través de la declaratoria de abandono, la Unidad Judicial vulneró la tutela judicial efectiva del accionante, en la segunda dimensión del elemento de acceso a la justicia, correspondiente al derecho a que la pretensión sea respondida (ver párrafo 29 *ut supra*).

6. Reparación

- 39.** Una vez que se ha determinado la vulneración de derechos constitucionales, corresponde a esta Corte establecer una reparación efectiva y apropiada según las

¹⁴ CCE, sentencia 2296-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 36.

particularidades del caso.¹⁵ Generalmente, frente a una vulneración de derechos constitucionales en una decisión judicial, procede, como medida de reparación, dejar sin efecto la decisión impugnada y ordenar el reenvío de la causa para que otra autoridad judicial competente emita una nueva decisión.

40. En el presente caso, este Organismo considera adecuado dejar sin efecto el auto de abandono de 28 de marzo de 2025, así como las actuaciones procesales posteriores, y disponer que, mediante sorteo, se designe a un nuevo juez o jueza de la misma Unidad Judicial a fin de que continúe con el conocimiento de la causa con la mayor celeridad posible.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **807-25-EP**.
2. Declarar vulnerado el derecho constitucional de Harvy Sebastián Garzón Moya a la tutela judicial efectiva.
3. Dejar sin efecto el auto de 28 de marzo de 2025 dictado por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, y todas las actuaciones procesales posteriores.
4. Disponer que, mediante sorteo y en un plazo máximo de 24 horas, la Oficina de Gestión Judicial Electrónica del Consejo de la Judicatura designe a un nuevo juez o jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, a fin de que continúe con la sustanciación de la causa 05283-2024-02833 con la mayor celeridad posible.
5. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

¹⁵ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 55.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy; y, un voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de septiembre de 2025, sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: José Luis Terán Suárez

SENTENCIA 807-25-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional José Luis Terán Suárez

1. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 18 de septiembre de 2025, aprobó la sentencia 807-25-EP/25 (“**decisión de mayoría**”). La decisión de mayoría aceptó la acción extraordinaria de protección propuesta el 16 de abril de 2025 por el señor Harvy Sebastián Garzón Mora en contra de los autos de 28 de marzo y 1 de abril de 2025 (“**decisiones judiciales impugnadas**”), emitidos por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga (“**Unidad Judicial**”), en el marco del proceso penal 05283-2024-02833.
2. Al no estar de acuerdo con la resolución del único problema jurídico presento mis argumentos disidentes.
3. En el caso bajo estudio, el accionante (entonces querellante) afirma que la jueza de la Unidad Judicial no podía declarar el abandono de su querrela porque a su criterio, el impulso procesal le correspondía a la Unidad Judicial. Así, afirma que, ante la falta de contestación a la querrela, era obligación de la jueza disponer el inicio del término de prueba y continuar con el proceso.
4. Para contestar el cargo, la decisión de mayoría afirma que:
 - 4.1. Conforme el artículo 651 del Código Orgánico Integral Penal, se entenderá abandonada la querrela cuando el querellante deja de impulsarla durante treinta días, a excepción de los casos en los que ya no necesite la expresión de voluntad del querellante.
 - 4.2. Una vez concluido el término para contestar la querrela sin que el querrelado lo haya hecho, correspondía a la Unidad Judicial dar a conocer al querellante sobre la falta de contestación y dar inicio al término probatorio, puesto que ya no se requería la expresión de voluntad del querellante.
 - 4.3. En consecuencia, a través de la declaratoria de abandono, la Unidad Judicial vulneró la tutela judicial efectiva del accionante, en la segunda dimensión del elemento de acceso a la justicia, correspondiente al derecho a que la pretensión sea respondida.

5. Considero que es un error afirmar que ya no se requería la expresión de voluntad del querellante en el caso en el que no se hubiera contestado a la querrela, por las razones que expongo a continuación.
6. La decisión de mayoría inobserva la naturaleza del ejercicio privado de la acción penal, por cuanto le obliga al juez a impulsar de oficio el proceso cuando este procedimiento se construyó a la luz del principio dispositivo.
7. En este sentido, el artículo 647.1 del COIP establece que cuando se acuse por un delito de ejercicio privado de la acción se debe presentar una querrela, sin que ninguna disposición normativa permita iniciar un proceso de esta naturaleza de oficio. En concordancia, el artículo 5.15 del COIP establece que “el impulso procesal les corresponde a las partes del proceso conforme el sistema dispositivo”.
8. En este contexto, la doctrina reitera lo señalado cuando explica que “las conductas que afectan esencialmente a intereses individuales, pueden normativamente tener un tratamiento más cercano al principio dispositivo, distinto al de las conductas que afectan intereses generales o estatales”,¹ por lo anterior, no se puede transferir la carga de impulsar el proceso a otro sujeto que no sea el querellante.
9. Dicho esto, es claro que, en un proceso iniciado por la presentación de una querrela, el impulso le corresponde al querellante, independientemente de la conducta de la Unidad Judicial, por dos razones: en primer lugar, porque el resultado del proceso solo podría beneficiar los intereses del querellante; en segundo lugar, porque el artículo 651 del COIP establece que “se entenderá abandonada la querrela si el querellante deja de impulsarla por treinta días”.
10. La conclusión de las dos afirmaciones anteriores es que, en el ejercicio privado de la acción, el impulso le corresponde exclusivamente al querellante y la consecuencia de no impulsar el proceso es la declaratoria de abandono.
11. Bajo los argumentos expuestos y en razón de que, a quien le correspondía impulsar el proceso era al querellante y no a la jueza, conforme la norma procesal, la consecuencia de la falta del impulso fue la declaratoria de abandono, por lo que la Unidad Judicial actuó conforme a derecho.

¹ Gerardo Barbosa Castillo, *Principio de legalidad y proceso penal*, (Bogotá: Jornadas Internacionales de Derecho Penal, 2005), p. 122.

12. En conclusión, la decisión impugnada en la acción extraordinaria de protección no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto la jueza de la Unidad Judicial no estaba facultada para suplir el impulso del accionante (entonces querellante) en el proceso de origen en razón de que, el COIP exige este impulso al querellante.



José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, anunciado en la sentencia de la causa 807-25-EP, fue presentado en Secretaría General el 30 de septiembre de 2025, mediante correo electrónico a las 15:34; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



80725EP-84a3d



Caso Nro. 807-25-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día jueves dos de octubre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 512-22-EP/25
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 02 de octubre de 2025

CASO 512-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 512-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, emitida en una acción de protección. Se concluye que no se vulneró el derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno, respecto del principio de inmediación y la garantía de la motivación, en virtud de que el juez que actuó en remplazo de uno de los miembros del Tribunal contaba con los medios necesarios para pronunciarse sobre el recurso. Finalmente, verifica que la Sala Provincial no vulneró la garantía de la motivación pues la sentencia contiene la carga argumentativa suficiente para resolver la acción.

1. Antecedentes procesales

1. El 07 de enero de 2022, Euler Manuel Porozo Mina (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección¹ en contra de la sentencia emitida el 29 de diciembre de 2021, por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha (“**Sala Provincial**”), en el marco de una acción de protección, cuyos antecedentes procesales se narran a continuación.²
2. El 09 de julio de 2021, el accionante presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Gobierno y Procuraduría General del Estado. La acción tuvo como

¹ El 15 de marzo de 2022, la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“**SACC**”).

² El 20 de mayo de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz admitieron a trámite la causa signada con el número 512-22-EP. Por lo que, este Organismo dispuso que la Sala Provincial accionada remita el informe de descargo correspondiente. La sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento mediante providencia de 11 de abril de 2025.

fundamento la desvinculación del accionante de la Policía Nacional.³ Este proceso fue signado con el número 17204-2021-02622.⁴

3. El 06 de agosto de 2021, mediante sentencia, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) decidió aceptar la acción de protección.⁵ Ante esta decisión, tanto el Ministerio de Gobierno como la Comandancia General de la Policía Nacional interpusieron recurso de apelación de manera oral en audiencia.
4. El 29 de diciembre de 2021, mediante sentencia, la Sala Provincial aceptó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Gobierno y la Comandancia General de la Policía Nacional, por lo que revocó la sentencia emitida en primera instancia. La decisión se fundó en la improcedencia de la acción de protección al no existir violación de derechos constitucionales. Adicionalmente, para la Sala Provincial el accionante podía impugnar la legalidad del acto en sede administrativa.

2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

³ En la demanda, el accionante mencionó que el 10 de junio de 2014, mediante Acuerdo Ministerial 4421, fue desvinculado de la Policía Nacional sin explicarle los motivos de la decisión. Además, mencionó que nunca fue notificado con alguna investigación en el ámbito administrativo. El accionante también manifestó que “para separarme de la Institución Policial se basaron en registrar una causa penal, a sabiendas que tenía el sobreseimiento definitivo”. Como derechos vulnerados identificó: derecho al debido proceso respecto de los numerales 1, 2, 3 y 7 literales a), b), c), d), h), k), l), el principio de que “nadie podrá ser discriminado” y el derecho a la seguridad jurídica.

⁴ El 28 de julio de 2021, mediante auto, la jueza de la Unidad Judicial dispuso notificar a la Comandancia de la Policía Nacional en atención al pedido realizado por el Ministerio del Interior de asegurar el derecho a la defensa.

⁵ En la sentencia de primera instancia, la jueza de la Unidad Judicial declaró la vulneración del derecho al debido proceso respecto de la garantía de presunción de inocencia. Lo anterior debido a que, la Policía Nacional conocía sobre la decisión de sobreseimiento definitivo emitida en la causa penal seguida contra el accionante. En tal virtud, dejó sin efecto el acto administrativo dispuesto en el Acuerdo 4421 en lo pertinente a la desvinculación del accionante. En concepto de reparación integral dispuso la restitución del accionante al cargo que ostentaba, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentación y pretensión del accionante

6. El accionante pretende que se declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7.1 de la CRE) y seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE) sobre el principio de inmediación.⁶ Fundamentalmente, aduce que la decisión impugnada habría vulnerado el principio precitado y que la Sala Provincial no cumplió con la carga argumentativa requerida en una acción de protección.
7. Con ello, pretende que esta Corte acepte su acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración de los derechos alegados. Adicionalmente, el accionante solicita a este Organismo dejar sin efecto la sentencia emitida por la Sala Provincial, confirmar la sentencia emitida por la Unidad Judicial, ordenar su reintegro a la institución policial y disponer una capacitación a los jueces de la Corte Provincial. Finalmente, el accionante plantea los siguientes cargos:
8. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, el accionante indica que previo a emitir la sentencia, la Sala Provincial estaba conformada por los jueces: Fausto René Chávez Chávez, Mario Fernando Guerrero Gutiérrez y José Cristóbal Valle Torres, quienes habrían estado presentes en la audiencia de apelación realizada el 08 de diciembre de 2021. El accionante añade, “[...] pero sorpresivamente la sentencia emitida por esta Sala, la suscribe el señor Dr. Gustavo Xavier Osejo Cabezas, sin que haya estado presente en la audiencia de apelación [...] por lo que se violenta de forma flagrante el principio de inmediación [...]”.
9. Por otro lado, el accionante menciona que, para los jueces de la Sala Provincial, según el Acuerdo Ministerial 4421 “[...] el señor Presidente de la República, ha otorgado competencias al Ministro del Interior en esa fecha, para que separe a servidores policiales que se han alejado de la Misión Constitucional, a través del Decreto Ejecutivo 632 [...]. El accionante añade, “[e]n qué parte de este Decreto se delega al Ministro del Interior, que separe a servidores policiales por alejarse de la misión constitucional, por lo que se entiende que para los señores jueces el mencionado decreto está por encima de la Constitución [...]”.
10. El accionante cuestiona, “[...] ¿en qué ley estaba previsto que tener una causa penal y ser sancionado administrativamente, es causal de alejarse de la misión constitucional y ser separado de la Institución Policial. La respuesta es fácil, no existía ninguna ley donde establecía estos requisitos, todo fue un invento”. Posteriormente, manifiesta:

⁶ El 16 de abril y el 23 de junio de 2025 el accionante presentó escritos ante este Organismo, en lo principal, reitera los fundamentos y pretensiones de la demanda inicial.

[...] Debo indicar que Ley de Personal de la Policía Nacional, en el Art. 66 establecía las causas de baja de la Institución policial, sin que en la misma conste como causa de baja o separación el alejarse de la misión constitucional. Pero los señores Jueces manifiestan que no procedía aplicar el Art. 66 de la mencionada Ley, entonces porque me separaron de la Policial (sic) Nacional sin estar tipificado en ninguna ley.

11. En adición, el accionante expone que “[p]ara los señores Jueces el tener una sentencia ratificando el estado de inocencia o en el presente caso tengo sentencia con sobreseimiento no es violación de derechos a la inocencia [...]”. Además, señala “[...] en la Institución Policial por este presunto delito yo era culpable y por eso fui separado de la Institución Policial, situación que los señores Jueces de segunda instancia concuerdan con este absurdo criterio”.

12. En este orden de ideas, el accionante argumenta que,

[...] los señores jueces de segunda instancia, primeramente (sic) hacen referencia al Código Orgánico Administrativo, a pesar de que ellos mismo lo dicen no estaba vigente porque lo transcriben, segundo dicen que no era necesario que me notifiquen las resoluciones administrativas que precedieron a la emisión del Acuerdo Ministerial No. 4421 de fecha 09 de junio de 2014, pues que equivocados que están [...]

13. Sumado a esto, el accionante menciona “[...] debían notificarme tanto el Informe de la Inspectoría General y la Resolución del Consejo de Generales para poder defenderme [...]. En adición, indica que “[...] por ley tenía que haber sido notificado previamente antes de ser separado de la Policía Nacional, con la Resolución que emitió el Consejo de Generales de la Policía Nacional, para de esta manera ejercer mi derecho a la defensa”.

14. Para finalizar, el accionante precisa que, “[...] los señores jueces inobservan el precedente jurisprudencial de la Sentencia 001-16-PJO-CC [...]”. El accionante indica:

Conforme se desprende de la jurisprudencia constitucional, la obligación de establecer si la vía es la adecuada y eficaz recae sobre los juzgadores luego de haber estudiado si del mérito del proceso existe o no vulneración de derechos constitucionales, encontrándose prohibida la mera remisión al requisito de “idoneidad” para desechar las garantías, como en efecto sucedió en este caso.

15. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante arguye que “[d]e la revisión de la sentencia, no existe pronunciamiento sobre mi petición con lo que respecta al derecho a la defensa establecida en el Art. 76 numeral 7, literales a) b), c), d), h) k), de la Constitución de la República del Ecuador, ya que

todo lo resuelven de forma general”. Adicionalmente, expone los cargos que no habrían contado con un pronunciamiento por parte de la Sala Provincial:

15.1.Respecto al derecho previsto en el artículo 76.3 de la Constitución, el accionante señala que la Sala no se pronunció “[s]obre la petición de que el Ministro del Interior no tenía competencia para separarme de la Policía Nacional [...] únicamente mencionan que el Ministro me separó de las filas policiales en base al Decreto 632”.

15.2.Respecto a la seguridad jurídica, el accionante menciona que “[...] en esta sentencia solo dicen que fui separado por un proceso de depuración, del cual no existe normativa legal que tipifique tal proceso de depuración”.

15.3.Añade que, la Sala Provincial no se pronunció “[...] sobre el derecho de no ser discriminado, ya que, para separarme de la Institución Policial, se basaron en el registro de una causa penal, la misma que tengo sobreseimiento definitivo y según su análisis esto no es discriminación”.

3.2. Informe de descargo de la judicatura accionada

16. Mediante escrito de 08 de junio de 2022, la Sala Provincial accionada presentó su informe de descargo en el que manifestó que no existía la vulneración de derechos constitucionales alegados. Primero, respecto a la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, la Sala Provincial indicó que expuso de manera motivada las razones por las que consideró equivocada la decisión de la jueza de la Unidad Judicial. Posteriormente, en relación al remplazo del juez que integraba el Tribunal, la Sala Provincial señaló:

El Tribunal de alzada, no está obligado a convocar audiencia en segunda instancia, como si lo es ante el Juez de origen; siendo una facultad discrecional hacerlo o no, dado que para resolver se analiza únicamente los méritos del expediente; conforme a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Constitucional, en consonancia a los pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador, siendo que su convocatoria es únicamente para escucharlos, sin que en el caso sub examine se haya dispuesto en la audiencia la práctica de prueba alguna, para que pueda atar su competencia exclusiva al Tribunal que estuvo presente en la referida audiencia.

17. En relación con lo anterior, la Sala Provincial indicó “[...] las audiencias en segunda instancia, son meramente ilustrativas en la que se escucha los argumentos de las partes, y el cd de grabación queda en el expediente a disposición del Tribunal, para escuchar las intervenciones y resolver posterior a la audiencia, siendo ilógico que se alegue que se ha violentado la inmediación [...]”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. El accionante alega como vulnerados los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7.1 de la CRE) y el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE) respecto al principio de inmediación.
19. La Corte Constitucional ha establecido que, en las acciones extraordinarias de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁷
20. En el cargo comprendido en el párrafo 8 *supra*, el accionante arguye la vulneración del principio de inmediación debido a que uno de los jueces que suscribió la sentencia recurrida no habría estado presente en la audiencia de apelación. Esta Corte ha establecido que los principios procesales de inmediación y celeridad guardan estrecha relación con el derecho al debido proceso, por lo tanto podrán ser atendidos en relación al derecho o garantía que más se adecúe.⁸ En consecuencia, en virtud de que el accionante alega una afectación al principio de inmediación al haberse dictado la sentencia de 29 de diciembre de 2021 por un juez que no asistió a la audiencia de apelación, corresponde examinar esta presunta vulneración a través del derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno.⁹
21. Respecto a los cargos contenidos en los párrafos 9, 10, 11, 12 y 13 *supra* si bien el accionante aduce la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, no aporta una base fáctica independiente de los hechos de origen y los cargos reflejan la inconformidad del accionante respecto del razonamiento de la Sala Provincial. Sobre este último aspecto, especialmente en los párrafos 10 y 11 el accionante manifiesta “concuerdan con este absurdo criterio”, “pues qué equivocados están”. Además, el accionante pretende que este Organismo analice cuestiones de fondo, empero, este particular no corresponde ser analizado por medio de esta acción, pues “[...] la acción extraordinaria de protección activa un nuevo proceso para satisfacer una pretensión jurídica autónoma y distinta a la controvertida en el proceso originario”.¹⁰
22. Respecto a lo anterior, conviene indicar que esta acción no constituye una nueva instancia de revisión de las decisiones tomadas por los jueces que resuelven garantías

⁷ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11; sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

⁸ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 132

⁹ Conforme la sentencias 185-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 18 y 2768-19-EP/23, 01 de noviembre de 2023, párr. 14 emitidas por este Organismo.

¹⁰ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 48

y solo excepcionalmente esta Corte puede realizar un control de méritos.¹¹ En tal virtud, los cargos contenidos en los párrafos 9, 10, 11, 12 y 13 no son completos, pues carecen de una base fáctica independiente de los hechos que originaron la acción de protección, además, se agotan en la mera inconformidad. Por lo tanto, no se planteará un problema jurídico al respecto.

23. En cuanto al cargo contenido en el párrafo 14 de esta sentencia, el accionante arguye la posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica debido a que la Sala Provincial inobservó el precedente 001-16-PJO-CC. De la revisión de la demanda, el accionante hace mención a la regla de precedente contenida en la sentencia antes referida respecto a la obligación de los jueces y juezas constitucionales de realizar un profundo análisis sobre la real existencia de derechos constitucionales vulnerados previo a determinar que la vía ordinaria es la idónea y eficaz, es decir, el argumento remite a la motivación de la decisión impugnada.
24. Además, respecto al debido proceso en la garantía de la motivación (párr. 15 y numerales) el accionante menciona que la Sala Provincial no se pronunció respecto a varios de los derechos alegados como vulnerados, pues habría resuelto de forma general. Ante ello, el accionante precisa que las autoridades judiciales no analizaron las alegaciones respecto a los derechos previstos en los artículos 11.2, 76.3 y 82 de la Constitución. Por lo tanto, los cargos previstos en los párrafos 14 y 15 se refieren a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que la Sala Provincial no habría analizado la real existencia de derechos constitucionales vulnerados.
25. Finalmente, este Organismo encuentra pertinente atender los cargos presentados en los párrafos 8, 14 y 15 *supra*, a través de los siguientes problemas jurídicos:
 - 25.1. ¿La Sala Provincial vulneró el derecho el derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno, con relación al principio de inmediación, derecho reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal c) de la Constitución, debido a que uno de los jueces que suscribió la sentencia no estuvo presente en la audiencia de apelación?
 - 25.2. ¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución porque no cumplió con la carga argumentativa suficiente para resolver una acción de protección?

¹¹ *Ibidem*, párr. 55

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1 ¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno, con relación al principio de inmediación, derecho reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal c) de la Constitución, debido a que uno de los jueces que suscribió la sentencia no estuvo presente en la audiencia de apelación?

26. En este apartado la Corte sostendrá que la sentencia emitida por la Sala Provincial no vulneró el derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno, con relación al principio de inmediación (artículo 76.7.c de la CRE), por cuanto, la audiencia practicada en segunda instancia es facultativa y el juez que actuó en remplazo de uno de los jueces de la Sala Provincial contó con los medios necesarios para pronunciarse sobre el recurso.
27. El artículo 76 numeral 7 literal c de la CRE prevé que, “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.
28. Sobre el derecho a la defensa, la Corte ha indicado que busca garantizar la contradicción e igualdad entre las partes procesales a través de diversas garantías que incluyen el ser escuchado por el juzgador en el momento oportuno.
29. En cuando al principio de inmediación, este Organismo ha precisado que permite a las juezas y jueces tener una participación en la dirección del proceso, que exista una mejor contradicción ante el órgano jurisdiccional y que el juzgador aprecie directamente los asuntos sobre los que versa la *litis*, en particular la práctica de la prueba, para efectos de que forme un discurso más racional y motivado en su sentencia sobre los hechos probados y el derecho aplicable.¹²
30. En la demanda, el accionante manifestó que uno de los jueces que integraban el Tribunal de la Sala Provincial emitió la sentencia sin haber estado presente en la audiencia de apelación, por ello habría vulnerado el principio de inmediación. Por tanto, corresponde a esta Corte verificar si la actuación del juez que suscribió la sentencia sin haber estado presente en la audiencia de apelación vulneró el derecho a la defensa, respecto del principio de inmediación.

¹² CCE, sentencia 185-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 25

- 31.** Previo al análisis conviene aclarar la línea procesal seguida por la Sala Provincial. Para ello, se tomará como punto de partida el momento en que avocó conocimiento de la causa. Al respecto:
- 31.1.** El 28 de octubre de 2021, mediante acta de sorteo, la competencia se radicó en la Sala Provincial conformada por los jueces: José Cristóbal Valle Torres (ponente); Fausto René Chávez Chávez y Mario Fernando Guerrero Gutiérrez.
- 31.2.** El 05 de noviembre de 2021, mediante auto, los jueces José Cristóbal Valle Torres (ponente), Fausto René Chávez Chávez y Mario Fernando Guerrero Gutiérrez avocaron conocimiento de la causa y convocaron a las partes a la audiencia de apelación.
- 31.3.** El 08 de diciembre de 2021, tuvo lugar la audiencia de apelación, diligencia en la cual estuvieron presentes los jueces: José Cristóbal Valle Torres (ponente); Fausto René Chávez Chávez y Mario Fernando Guerrero Gutiérrez.
- 31.4.** El 29 de diciembre de 2021, la Sala de la Corte Provincial integrada por los jueces: José Cristóbal Valle Torres (ponente); Fausto René Chávez Chávez y Gustavo Xavier Osejo Cabezas en remplazo temporal de Mario Fernando Guerrero Gutiérrez decidieron revocar la decisión venida en grado y aceptar el recurso de apelación.
- 32.** Esta Corte observa que, conforme lo señalado por el accionante, el juez Gustavo Xavier Osejo Cabezas suscribió la sentencia de 29 de diciembre de 2021, a pesar de que no asistió a la audiencia, pues actuó en remplazo temporal del juez Mario Fernando Guerrero Gutiérrez. Con el propósito de establecer si en el presente caso existe una vulneración al derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado, corresponde considerar los elementos detallados en los siguientes párrafos:
- 33.** De conformidad con el artículo 24 de la LOGJCC, una vez interpuesto el recurso de apelación, este será conocido por la Corte Provincial para resolver en mérito del expediente y de considerarlo necesario convocará a audiencia. Por lo indicado, la audiencia en segunda instancia no cuenta con carácter obligatorio sino facultativo.¹³ Además, si no se requirió prueba para mejor resolver, la Sala Provincial no estaba obligada a convocar nuevamente a una audiencia.

¹³ A pesar de lo expuesto, en la sentencia 365-22-EP/24 esta Corte ha desarrollado una excepción a la no obligatoriedad de audiencias en sede de apelación.

- 34.** Aunado a lo anterior, esta Corte ha establecido que, la no obligatoriedad de convocar a audiencia se debe a que los jueces de segunda instancia cuentan con elementos suficientes en el expediente procesal para resolver la causa y, a su vez, garantizar la celeridad prevista para las garantías jurisdiccionales.¹⁴
- 35.** En el presente caso, si bien el juez Gustavo Xavier Osejo Cabezas no participó en la audiencia de apelación, tuvo acceso a la totalidad del expediente y a la grabación de la audiencia, con lo cual pudo obtener elementos suficientes para suscribir la sentencia de apelación por el mérito del expediente. Asimismo, es preciso mencionar que durante la audiencia no tuvo lugar la práctica de ninguna prueba, momento en el que la inmediación toma mayor relevancia.
- 36.** De esta manera, la Sala Provincial convocó a las partes a la audiencia de apelación para que pudieran exponer sus alegaciones. Así también, veló porque tuvieran la oportunidad de acudir a la audiencia convocada, pues una de las entidades recurrentes solicitó por dos ocasiones el diferimiento de la diligencia. Además, la Sala Provincial no requirió prueba para mejor resolver y no se realizó la práctica de algún medio probatorio nuevo. Por lo tanto, el juez que suscribió la sentencia contaba tanto con el expediente de primera instancia como con la grabación de la audiencia para poder decidir sobre el caso.
- 37.** Así también, debe considerarse que la sentencia de 29 de diciembre de 2021, fue dictada por la Sala Provincial y no por un órgano jurisdiccional unipersonal, cuestión que, además de constituir garantía de deliberación, en este caso contribuye a la inmediación al existir una sentencia emitida por tres jueces, por unanimidad, en la que los jueces José Cristóbal Valle Torres (ponente) y Fausto René Chávez Chávez escucharon directamente las alegaciones del accionante en la audiencia y con ello permitieron que ejerza su derecho a ser escuchado en el momento oportuno.
- 38.** En virtud del análisis realizado en los párrafos *ut supra*, este Organismo evidencia que, en el presente caso: (i) la Sala convocó a una audiencia facultativa; (ii) durante la audiencia de apelación no tuvo lugar la práctica de ninguna prueba; y, (iii) dos de los miembros del Tribunal, con presencia del juez ponente, escucharon directamente las alegaciones del accionante.
- 39.** En conclusión, la Sala Provincial no vulneró el derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado oportunamente, con relación al principio de inmediación. Lo anterior en razón de que, el juez que actuó en remplazo de uno de los miembros del Tribunal contó con los elementos necesarios para pronunciarse sobre el recurso de apelación.

¹⁴ CCE, sentencia 2768-19-EP/23, 01 de noviembre de 2023. párr. 26

5.2 ¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución porque no cumplió con la carga argumentativa suficiente para resolver una acción de protección?

40. En el siguiente apartado, este Organismo sostendrá que la decisión judicial no vulneró el derecho la garantía de la motivación, debido a que la Sala Provincial analizó los derechos alegados como vulnerados y posteriormente, al verificar la ausencia de vulneración, determinó que la vía ordinaria era la vía idónea. Por lo tanto, la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
41. El artículo 76.7.1 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en los siguientes términos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

42. Según la sentencia 1852-21-EP/25, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte respecto a la garantía de la motivación, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. En el caso de sentencias dictadas en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la suficiencia de la motivación debe observar un estándar reforzado; es decir, para que una sentencia de ese tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo que dé cuenta de la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales.¹⁵ En esa línea, una argumentación jurídica adolece de una deficiencia motivacional cuando “no consigue tener una estructura mínimamente completa integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente”.¹⁶
43. En materia de garantías jurisdiccionales, específicamente en acciones de protección, la sentencia 001-16-PJO-CC expresamente expide la siguiente regla:

Las y los jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, [...] podrán

¹⁵ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21

¹⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 65

determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

- 44.** Por ende, desde la emisión del precedente jurisprudencial obligatorio 001-16-PJO-CC, esta Corte ha reiterado que las autoridades judiciales, al resolver una acción de protección, tienen la obligación de “realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales”, y únicamente después de este análisis y al determinar que no existieron vulneraciones de derechos, podrán determinar que “la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.¹⁷
- 45.** Ahora bien, la regla contenida en la sentencia 001-16-PJO-CC, busca evitar que las autoridades judiciales, al resolver garantías jurisdiccionales, apliquen indiscriminadamente la causal establecida en el artículo 42.4 de la LOGJCC sin ningún otro tipo de análisis.¹⁸ Por lo que, para aplicar esta causal, las autoridades judiciales deben necesariamente pronunciarse sobre el fondo de la causa puesta bajo su conocimiento.
- 46.** En razón de lo expuesto, le corresponde a esta Corte verificar si las autoridades judiciales se pronunciaron sobre la vulneración de derechos previo a determinar que la vía constitucional no era la idónea. De la revisión de la decisión impugnada se observa lo siguiente:
- 46.1.**El accionante en su demanda de acción de protección identificó como vulnerados los siguientes derechos: debido proceso respecto a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la garantía de presunción de inocencia y la garantía de tipicidad (artículo 76.1.2 y 3 de la CRE). Así también señaló la vulneración del derecho a la defensa respecto de las garantías previstas en los literales a), b), c), d), h), k, l) del artículo 76 numeral 7 la CRE. Finalmente, identificó como vulnerado el “derecho a no ser discriminado” (artículo 11.2 de la CRE) y el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE). Estos derechos fueron recogidos en el cuarto apartado de la sentencia.
- 46.2.**En el quinto apartado de la sentencia impugnada, la Sala provincial realizó un “Análisis de los hechos probados relevantes, con la argumentación jurídica”. Primero, abordó la posible vulneración del debido proceso respecto de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes en conjunto con

¹⁷ Dicho estándar ha sido reforzado en las sentencias 1285-13-EP/19 y 1158- 17-EP/21.

¹⁸ “Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: [...] 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”.

el artículo 82 de la CRE debido a “[...] la interdependencia de ambos derechos que se traducen en el respeto y aplicación de la normativa por parte de las autoridades competentes [...]”. Posteriormente, la Sala Provincial indica “[d]e la revisión del Acuerdo Ministerial en referencia, se advierte que en el mismo de manera clara y detallada se determina las competencias otorgadas por el Presidente de la República al Ministerio del Interior [...]”. Por lo tanto, la Sala Provincial concluyó que no se había vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de normas y derechos de las partes y el derecho a la seguridad jurídica

46.3.Segundo, sobre el derecho al debido proceso en la garantía de presunción de inocencia, la Sala Provincial señaló que este no fue vulnerado ya que “[...] lo que en el ámbito administrativo puede constituir una falta disciplinaria motivo de sanción, no siempre aquella falta puede constituir un delito”. Tercero, sobre el derecho al debido proceso en la garantía de que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado, la Sala Provincial precisó que los argumentos del accionante giraban en torno a la seguridad jurídica, por ende, reiteró el análisis respecto a este derecho.

46.4.Cuarto, respecto a la presunta vulneración del derecho a la defensa en las garantías previstas en los literales a), b), c), d), h), k) y l) del artículo 76.7 de la CRE, la Sala Provincial concluyó que la entidad accionada no estaba en la obligación de notificar las resoluciones administrativas que precedieron a la emisión del Acuerdo Ministerial, dado que eran actos administrativos internos relacionados con la recopilación de información. Consecuentemente, la Sala Provincial concluyó que las entidades accionadas no habrían vulnerado el derecho a la defensa en sus diferentes formas. Quinto, en relación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación la Sala Provincial analizó el Acuerdo Ministerial 4421 respecto a la fundamentación normativa y fáctica y en base a ello concluyó que el Acuerdo Ministerial estaba motivado y no se habría vulnerado el derecho antes referido.

46.5.Sexto, respecto a la posible vulneración del “derecho a no ser discriminado”, la Sala Provincial replicó los argumentos respecto a la diferencia entre la sanción administrativa y penal. Adicionalmente, citó un extracto de lo decidido por la Corte IDH respecto al caso Duque vs. Colombia en cuanto a la noción de igualdad, así como una consideración del Comité de Derechos Humanos sobre al término discriminación. Finalmente manifestó que el accionante fue separado de las filas policiales “[...] no por una decisión arbitraria o ilegítima de una autoridad pública, sino por haber adecuado su

conducta a presuntos hechos prohibitivos en la Constitución y la ley, que concluyeron en su falta de idoneidad”.

- 46.6.** Séptimo, la Sala Provincial previo a emitir la decisión sobre el recurso de apelación señaló que, “[...] el legitimado activo tuvo toda la oportunidad para impugnar vía administrativa en su debido momento su inconformidad sobre aspectos de legalidad en relación a la decisión administrativa de la Policía Nacional [...]”. Por ello citó los artículos 173 de la CRE y el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial. Posteriormente, la Sala Provincial recogió el contenido de los numerales 1 y 4 del artículo 42 de la LOGJCC, respecto a las causales de improcedencia de la acción de protección, además citó el contenido de los artículos 6 y 39 de la LOGJCC y el artículo 38 de la CRE respecto a la naturaleza de la acción de protección.
- 46.7.** En el sexto apartado de la sentencia, la Sala Provincial decidió aceptar el recurso de apelación interpuesto por las entidades accionadas, por lo que revocó la sentencia emitida por la jueza de la Unidad Judicial. Finalmente, la Sala Provincial señaló que declaraba sin lugar la demanda de acción de protección por improcedente, de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 4 del artículo 42 de la LOGJCC. Para la Sala Provincial no existió violación de derechos constitucionales y el accionante pudo haber impugnado la legalidad del acto en sede administrativa.
- 47.** En la sentencia, la Sala Provincial recogió la alegación respecto a que el Ministerio del Interior no tenía competencia para separarlo de la Policía Nacional, para ello, citó el artículo 147 de la Constitución, el Decreto Ejecutivo 0632 y el Acuerdo Ministerial 4421. En lo principal, razonó que el Decreto disponía a las ministras y ministros de Estado, entre otras, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. Por ello, para la Sala Provincial, el Ministerio del Interior era competente para emitir el Acuerdo Ministerial impugnado y no habría vulnerado el derecho debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como el derecho a no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado y el derecho a la seguridad jurídica.
- 48.** Además, la Sala Provincial estableció diferencias entre el procedimiento administrativo y el proceso penal, enfatizando en que la desvinculación del accionante no se debía a una decisión arbitraria si no que era el resultado de haber incurrido en faltas administrativas-disciplinarias, las mismas que habrían derivado en la separación del accionante de la Policía Nacional. En tal sentido, las autoridades judiciales concluyeron que no existió vulneración al principio de igualdad y no discriminación.

49. Esta Corte observa que, la Sala Provincial citó los derechos expuestos en la demanda de la acción de protección y de manera subsecuente los analizó. Conforme lo indicado en líneas anteriores, la Sala Provincial respondió a cada uno de los derechos alegados como vulnerados. Por ende, la forma de resolver la acción de protección por parte de la Sala Provincial da una respuesta suficiente al caso concreto, ya que verifica la real existencia de derechos constitucionales vulnerados.
50. En esta línea de ideas, la Sala Provincial no se limitó a indicar que la acción de protección no procedía porque la vía no era la adecuada, si no que realizó un análisis de los derechos presuntamente vulnerados. En virtud de dicho análisis, la Sala Provincial identificó que las entidades accionadas no habían socavado ningún derecho por lo que determinó que la vía constitucional no era la vía adecuada pues el accionante hacía referencia a cuestiones de legalidad del acto administrativo que lo desvinculó. En tal sentido, la Sala Provincial determinó que la vía administrativa era la pertinente para resolver el conflicto.
51. En definitiva, la Sala Provincial analizó la existencia de derechos vulnerados y una vez que verificó la ausencia de vulneración determinó que la vía administrativa era la adecuada para resolver el conflicto. Al constatar la argumentación suficiente del análisis de derechos por parte de la judicatura accionada, a esta Corte no le corresponde pronunciarse sobre la corrección de las razones dadas en la sentencia. Por lo tanto, la Sala Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación pues la sentencia impugnada cuenta con la carga argumentativa suficiente requerida en acciones de protección.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de octubre de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

51222EP-84c47



Caso Nro. 512-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes seis de octubre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.